

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

Presentada para obtener el grado académico de: Doctora en Derecho y Ciencia Política

Autora:

Mg. Elzi Dolores Álvarez Peralta

Orcid.org/0009-0004-1132-2176

Asesor:

Dr. Gílmer Alarcón Requejo

Orcid.org/0000-0003-1725-6777

Lambayeque, Perú
2026

Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar



Mg. Elzi Dolores Álvarez Peralta
Autora



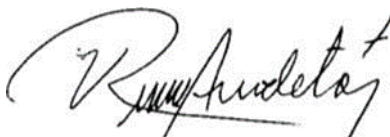
Dr. Gílder Alarcón Requejo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de: Doctora en Derecho y Ciencia Política.

Aprobado por:



Dr. Ezequiel Baudelio Chàvarry Correa
Presidente del jurado



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Secretario del jurado



Dr. Freddy Widmar Anacleto Guerrero
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú
2026

Siendo las 12:00 PM horas del día 18 de JUNIO del año Dos Mil VEINTISEIS, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 473-2024-EPG de fecha 12 JUNIO 2024, conformado por:

PIERREQUIEL BADELIO CHAVARRA TORRES PRESIDENTE (A)
VÍCTOR RUBÉN ANACLETO GUERRERO SECRETARIO (A)
FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO VOCAL
WILMER ALARCÓN REQUEJO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN EL TRATAMIENTO DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"

presentado por el (la) Tesisista ELZI DOLONES ALVAREZ PENALTA
 sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 270-2026-EPG de fecha 10 DE JUNIO DE 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 15 puntos que equivale al calificativo de REGULAR

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 1:00 PM horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ASESOR

FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Dr. Gilmer Alarcón Requejo, usuario revisor de tesis ☒ Trabajo de
suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐ titulado Las

exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, cuyo autor es la Mg. Elzi Dolores Álvarez Peralta con DNI N°09403576; declaro que la evaluación por el programa informático ha arrojado un porcentaje de similitud 20 % verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 11 de septiembre de 2025



Dr. Gilmer Alarcón Requejo
DNI N°18436848
Asesor



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Elzi Dolores Álvarez Peralta
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en ...
Nombre del archivo:	100925-InformeTesisDoctoral-Elzi_Alvarez.docx
Tamaño del archivo:	1.12M
Total páginas:	127
Total de palabras:	37,036
Total de caracteres:	201,430
Fecha de entrega:	10-sept-2025 12:29a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2746811939

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE PERUANO
INTEGRANDO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



INFORME DE TESIS

Las Exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el
manejo del delito de agredencia contra las mujeres e integrantes
del grupo familiar

Investigadora
Mg. Elzi Dolores Álvarez Peralta

Asesor
Dr. Gilmer Alarcón Requejo

Lambayeque, 2025

Dr. Gilmer Alarcón Requejo
DNI N°18436848
Asesor

Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar

APORTA EN ORIGINALIDAD

20%

ÍNDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

16%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS



hdl.handle.net

Fuente de internet

5%



Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

2%



Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

1%



www.pj.gob.pe

Fuente de internet

1%



repositorio.upt.edu.pe

Fuente de internet

1%



repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de internet

1%



repositorio.unp.edu.pe

Fuente de internet

1%



repositorio.udh.edu.pe

Fuente de internet

<1%



Belizario Quispe, Walter. "Afectación de los principios constitucionales por la prohibición de pena suspendida en delitos de agresión contra la mujer y grupo familiar", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

2012-2013

<1%



Arriola Cespedes, Ines Sofia. "Obstaculos en el acceso a la justicia de victimas de violencia"

<1%

Dr. Gilmer Alarcón Requejo
DNI N°18436848
Asesor

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi familia
por su apoyo constante, decidido
y desinteresado.

Elzi

Agradecimiento

Agradezco a Dios por la fortaleza que me ha dado para cumplir con mi trabajo, así como a mi familia, asesor y demás amistades que me motivaron y aportaron al logro de mi objetivo.

Elzi

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
LISTA DE ABREVIATURAS.....	xi
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.....	3
1.1. Realidad problemática	3
1.2. Planteamiento del problema.....	7
1.3. Formulación del problema	10
1.4. Justificación e importancia del estudio.....	11
1.5. Objetivos de la investigación	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	14
2.1. Antecedentes de la Investigación	14
2.2. Antecedentes del problema	20
2.3. La violencia contra la mujer en el marco de la ley 30364	24
2.3.1. Definición	24
2.3.2. Tipos de violencia	27
2.3.3. Definición de la violencia de género como vulneración de derechos humanos	28
2.3.4. El enfoque de género abordado en la ley nacional	33
2.3.5. Definición de Principio	35
2.3.6. Definición de principios generales del derecho	35
2.3.7. Definición del principio de debida diligencia	37
2.3.8. Origen del principio de debida diligencia	38
2.3.9. Principio de la debida diligencia	40
2.4. Diseño teórico.....	42
2.4.1. Respuesta jurídico normativa frente a la problemática de la violencia de género	42
2.4.2. Tratamiento de la violencia de género en el marco del Derecho internacional de los DDHH	43
2.4.3. Tratamiento de la violencia de género en el marco del Derecho comparado	47
2.4.4. Retos del Derecho penal frente al fenómeno de la violencia contra la mujer	50
2.4.5. El delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Código Penal.....	52
2.4.6. La respuesta de la institucionalidad peruana frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	54
2.4.7. Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento de la violencia de género a partir del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ..	59
2.4.8. Tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a la luz de las exigencias del principio de debida diligencia	64
2.5. Hipótesis	65
2.6. Matriz de categorización.....	66
CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO	66
3.1. Tipo de investigación.....	66
3.2. Método de investigación.....	66
3.3. Diseño de contrastación de la hipótesis	67
3.4. Población y muestra	68

3.4.1. Población tomada para la investigación.....	68
3.4.2. Muestra	69
3.5. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos	69
3.6. Procesamiento y análisis de datos	70
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	71
4.1. Caso 1: Carpeta N.º 2878-2018 correspondiente al Expediente N.º 00366-2018.....	72
1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:	72
2) Documentos periciales:	73
3) Medidas de protección:	73
4) Sentencia de primera instancia:	74
5) Apelación	77
6) Sentencia de segunda instancia	78
7) Análisis del caso.....	83
4.2. Caso 2: Carpeta N.º 126-2023 correspondiente al Expediente N.º 41-2023	84
1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:	84
2) Documentos periciales:	84
3) Medidas de protección:	84
4) Desarrollo del proceso:	85
5) Sentencia conformada:	86
6) Análisis del caso:.....	88
4.3. Caso 3: Carpeta N.º 109-2023 correspondiente al Expediente N.º 257-2023-0-0102-JR-	89
1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:.....	89
2) Documentos periciales:	90
3) Medidas de protección:	90
4) Desarrollo del proceso:.....	91
5) Sentencia conformada:	92
6) Análisis del caso:.....	94
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	97
CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	99
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS	106
ANEXOS	114

LISTA DE ABREVIATURAS

AP	Acuerdo Plenario
ACMIGF	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
CEM	Centro de Emergencia Mujer
CP	Código Penal
CEIC	Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad
CPP	Constitución Procesal Penal
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CBDP	Convención de Belém Do Pará
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
D.Leg.	Decreto Legislativo
DS	Decreto Supremo
DDHH	Derechos Humanos
MIMPV	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MP	Ministerio Público
OCMP	Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SNEJ	Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
VCMIGF	Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar
OCMP	Observatorio de criminalidad del Ministerio Publico

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo fundamentar que las exigencias del principio de debida diligencia reforzada guardan una estrecha relación con el contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y a partir de explicar dicha relación, evaluar su aplicación por parte de los jueces en el tratamiento del delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Esta postura tiene como fondo los avances en estudios sobre el fenómeno de la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los avances normativos a nivel supranacional y nacional, así como los estudios provenientes de las ciencias sociales sobre el enfoque de género y su incorporación en las instituciones tutelares del Perú. La debida diligencia se expresa en una actuación estatal inmediata, especializada con perspectiva de género orientada a prevenir daños graves, especialmente cuando existe riesgo para la vida o integridad de la víctima. A partir del análisis de tres casos sobre Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el Primero y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia Bagua departamento de Amazonas, se obtuvo que los operadores jurídicos, aplican de manera parcial las exigencias del principio de debida diligencia, lo cual se refleja, especialmente en la motivación de las sentencias y el tratamiento del testimonio de las víctimas. De ahí que se puede afirmar que, a partir de una lectura amplia del enfoque de género, los jueces aplican, aunque no de manera explícita, las exigencias del principio de debida diligencia, en especial de aquellas relacionadas con el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual se traduce en un mejor tratamiento tanto del contexto de violencia como de las relaciones asimétricas de poder, incorporándolos en el razonamiento jurídico del respectivo caso y su resolución.

Palabras claves: violencia contra la mujer, enfoque de género, principio de debida diligencia, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The purpose of this study is to argue that the requirements of the principle of enhanced due diligence are closely related to the content of the right to due process and effective judicial protection and, by making this relationship explicit, to evaluate its application by judges in the treatment of the crime of aggression against women or members of the family group. This position is based on the advances in studies on the phenomenon of violence against women and the normative advances at the supranational and internal levels, as well as studies from the social sciences on the gender approach and its incorporation in the guardianship institutions of Peru. From the analysis of two cases of violence against women and members of the family group, in the First and Second Unipersonal Criminal Court of Bagua, it was found that legal operators partially apply the requirements of the principle of due diligence, which is reflected, especially in the motivation of the sentences and the treatment of the testimony of the victims. Hence, it can be affirmed that, based on a broad reading of the gender perspective, judges apply, although not explicitly, the requirements of the principle of due diligence, especially those related to the right to due process and effective judicial protection, which translates into a better treatment of both the context of violence and asymmetrical power relations, incorporating them into the legal reasoning of the respective case.

Keywords: Violence against women, gender approach, due diligence principle, due process, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

En el Perú se observan avances importantes en relación a la implementación del enfoque de género en el ámbito jurídico. Si bien la discusión sobre los derechos de las mujeres puede superar el marco teórico que ofrecen los estudios de género, ambos aspectos guardan importantes espacios de intersección, en especial cuando se aplican los denominados métodos feministas (Bartlett et al., 2011) para abordar diferente problemática que impiden erradicar la violencia contra la mujer, teniendo como eje la pregunta por esta última; es decir, en primer lugar se reconoce los avances legales sobre el enfoque de género, segundo, que los derechos de las mujeres como persona va más allá de una teoría de género y finalmente están de por medio los métodos feministas que desde el ámbito jurídico analizan las leyes para identificar si existen discriminaciones o no, interpretando las normas en un contexto de desigualdad para diseñar políticas de prevención y sanción dirigidas a erradicar todo acto de violencia.

A partir de la pregunta por la mujer, las circunstancias que la rodean y que pueden o no configurar un contexto de violencia, o uno en el que aquella mantenga una relación donde las asimetrías de poder den lugar a diferentes formas de violencia, el espacio que le corresponde al Derecho, se enfoca en la aplicación de las normas aprobadas para erradicar fenómenos como el acoso, la violencia en el hogar o el feminicidio, los cuales forman parte de una cadena donde formas de violencia leves pueden eventualmente dar lugar a formas más violentas (Lagarde y de los Ríos, 2008). De ahí la importancia de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, tarea que asumieron los miembros de la comunidad internacional, de la que el Perú es parte, tal como se observa en la suscripción y ratificación de la Convención Belém Do Pará (CBDP) y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Partiendo del sistema normativo internacional y de las obligaciones derivadas de aquellos que encontramos en distintas sentencias de la Corte Interamericana, el Perú tiene un considerable desarrollo normativo que derivó en la aprobación de la Ley 30364, la cual a su vez permitió tipificar las agresiones contra las mujeres e integrantes en el

artículo 122-B del Código Penal (en adelante CP). Dado que la citada ley tiene casi una década de promulgada, se deben efectuar estudios que den cuenta de su efectividad y, en especial, de cómo ha operado la derivación penal que ha tenido en el artículo 122-B del CP, en tanto se estiman como manifestaciones graves de violencia que deben ser erradicadas. El problema, sin embargo, es que persisten espacios y episodios donde se sigue razonando a través de estereotipos de género que pueden llegar a ser abiertamente discriminatorios, tal como lo detalla Portas (2021). En este sentido, contar con criterios para abordar los casos de manera que no se incurra en revictimización haciendo que la víctima reviva el episodio negativo pasa por tener en cuenta las exigencias del principio de debida diligencia como herramienta hermenéutica para mejorar el tratamiento de la violencia en contra de las mujeres.

En este sentido, el presente trabajo consiste en una revisión doctrinaria y jurisprudencial de los fundamentos para la aplicación del principio de debida diligencia en la tarea jurisdiccional, con especial referencia al trabajo de jueces. Esta labor pasa por la evaluación de las piezas procesales (contenido del expediente) que dan lugar a la decisión sobre el caso. Para lo cual se seleccionaron un conjunto de sentencias emitidas por el Primero y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, entre los años 2021 y 2025. A partir de dichas unidades, se evaluó cómo los jueces aplican categorías jurídicas que se subsumen en las exigencias del principio de debida diligencia, así como del enfoque de género, lo que les permite superar el formalismo que los llevaría a prescindir del análisis de los diferentes contextos de violencia que pueden presentarse en un hogar, así como de las relaciones asimétricas de poder. Lo cual, representa un avance significativo en la lucha para erradicar violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

CAPÍTULO I: ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. Realidad problemática

Abordar la cuestión de la violencia contra la mujer y los miembros de la familia comprende un conjunto de factores que excede el ámbito estrictamente jurídico (en el marco de la Ley 30364 comprende ámbito familiar, laboral, educativo, institucional, etc). Sin embargo, es importante tenerlos en cuenta en todo estudio con miras a ofrecer soluciones que incluyan un tratamiento integral atento al aporte de otras ciencias aparte del derecho como psicología, sociología, educación, criminología, antropología. Se trata de un ejercicio necesario para situar el objeto de estudio desde una perspectiva amplia que no prescinda de la complejidad del problema ni de las consecuencias del mismo en los integrantes de la sociedad. Los citados aspectos comprenden reflexiones provenientes desde las ciencias sociales, médicas y jurídicas, aspectos que fueron advertidos por diversos estudios, en especial los provenientes de las teorías críticas y de los estudios feministas. Entre ellos destacan Álvarez (2006), Gil Rodríguez & Lloret Ayter (2007) y Rodríguez Siu (2015), quienes, entre otras, señalan la importancia de los patrones culturales en la configuración de conductas violentas contra las mujeres.

Dentro de las teorías tenemos a la Criminología Crítica que analiza la violencia familiar vinculada a factores estructurales de pobreza, exclusión, desigualdad. La Teoría Crítica del derecho, cuestiona la supuesta neutralidad del derecho y señala como las leyes y las instituciones pueden reproducir desigualdades de género, clase y poder, incluso cuando buscan proteger. La teoría interseccional propone que la violencia no afecta a todas las mujeres por igual, sino que se agrava cuando se cruzan factores de género, clase social, etnia, edad, discapacidad u orientación sexual. La teoría crítica social aporta la idea de que la violencia se sostiene en estructuras de dominación, ideología y relaciones de poder que se neutralizan en la sociedad, en consecuencia, la teoría crítica alude a todas aquellas que rompen con explicaciones individuales o biologicistas dando a entender que la violencia es un fenómeno social, estructural y político.

Frente a los factores que contribuyen al estudio de la violencia contra la mujer se incluyen las observaciones en torno a las repercusiones emocionales en las víctimas, como un importante sustento de orden empírico para la configuración de las normas que

aborden este problema que se obtiene por los datos verificables, estadísticas de estudios realizados, casos observados y analizados entre otros.

Desde el punto de vista fáctico, también observamos la importancia del impacto que han tenido los diversos movimientos sociales que manejan una agenda feminista en la denuncia de la violencia de género (ni una menos, movimiento por los derechos humanos, movimiento de mujeres, movimiento LGBTIQ-). Más allá de los cuestionamientos en torno a la terminología empleada por las ciencias sociales, la fuerza de la protesta de diversos colectivos, sumado al empleo masivo de las tecnologías contemporáneas de la comunicación fueron determinantes para impulsar una agenda legal destinada a combatir la violencia de género (Córdova, 2019). Por citar un ejemplo, a partir de las agendas mediáticas y de movilización social del movimiento “Ni Una Menos”, distintos sectores del Estado peruano impulsaron importantes cambios normativos, los cuales impactaron en los mecanismos de control y regulación social tal como se observa a partir de la aprobación del DL 1323, publicado el 06 enero 2017, y la Ley 30819, publicada el 13 julio 2018. El impacto de dichos cambios tuvo un correlato social, en tanto incorporó un importante componente normativo —en sentido amplio— respecto a la efectividad de los mecanismos de control y regulación social para la lucha efectiva contra todo tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya sea en el ámbito privado o en el público.

En el Perú, la interpelación de los conductos legales y formales para visibilizar, enfrentar, evitar la normalización y erradicar toda manifestación de violencia en contra de las mujeres, tuvo como resultado la emisión de documentos que enuncian y sistematizan normas y políticas públicas para la lucha contra la violencia de género. Entre ellos podemos identificar el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (DS 008-2016-MIMP), el cual identifica como ámbitos de aplicación a los tres niveles de gobierno y sus distintos sectores, los cuales están obligados a coordinar acciones integrales para proteger de manera efectiva a las víctimas de la violencia. También observamos la Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia de Género (DS 022-2021-MIMP), la

Ley 28983 (2007), la Ley 30364 (2015), y como norma más reciente, la Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, Ley 30709 (2017).

Una breve revisión sistemática de los instrumentos de gestión y de los dispositivos normativos mencionados en el párrafo anterior nos indica que, tanto los legisladores como los órganos jurisdiccionales y administrativos tienen un marco de responsabilidad, para el efectivo abordaje integral de la violencia de género. Este abordaje debe abarcar dimensiones sociales, psicológicas, jurídicas y asistenciales, y no puede perder de vista la importancia de las medidas de apoyo para las víctimas y la necesidad de hacerlas efectivas a través de los canales institucionales (entidades del estado) y sociales (escuelas, organizaciones) correspondientes.

Ahora bien, si el problema de la violencia contra la mujer, ya de por sí representa un reto para las instituciones del Estado, el consenso social reconoce la importancia del espacio familiar, este también debe recibir especial atención por parte del Estado, dado que en él se da la formación y atención de las necesidades primarias de ciudadanos y ciudadanas, así como las primeras lecciones para que respeten la dignidad e individualidad de sus semejantes. Este proceso se verá perjudicado si en el interior del espacio familiar se observan y normalizan situaciones de violencia por parte de los integrantes en proceso de formación.

Al abordar el tema de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se debe tener en cuenta que no se limita a las uniones formales sino también a las uniones de hechos. Estas últimas son las más frecuentes en el panorama nacional, conforme las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística e Informática, el cual indica que el 44,1% de la población peruana mantiene una unión de hecho, frente al 13.6% conformado por parejas casadas (INEI,2023). Sin embargo, más allá de la modalidad para su conformación, las normas reconocen y protegen al matrimonio y la familia como institutos de suma importancia, por lo tanto, objeto de especial protección. Este aspecto debe ser abordado con mayores criterios de inclusión, en tanto la conformación de

unidades familiares puede comprender grupos atípicos que trascienden la figura de la familia nuclear o la extensiva, pero que en última instancia requiere protección jurídica.

La protección, ya sea de la mujer o los integrantes del grupo familiar (en sentido amplio antes expuesto), frente al fenómeno de la violencia, presenta una dimensión normativa que tiene como núcleo el derecho “al libre desarrollo y bienestar”, reconocido en el numeral 1 del artículo 2 de la CPP- Como conocedores de los diversos grados de violencia que sufren las mujeres en el ámbito intrafamiliar, tanto el Estado como los organismos supranacionales han considerado necesario la elaboración de normas vinculantes para afrontar el citado fenómeno con miras a su efectiva erradicación como ya se ha mencionado anteriormente y en virtud del principio de legalidad busca sancionar y erradicar los actos de violencia.

A nivel supranacional, los Estados también alcanzaron un importante consenso en la elaboración de un marco normativo que dejó entrever la preocupación de los miembros de la Comunidad Internacional sobre los efectos de la violencia contra la mujer, la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994 aprobó la Convención de Belem Do Pará (CBDP), instrumento normativo pionero en diseñar “un sistema de obligaciones para los Estados dirigidos a actuar con diligencia debida”. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979), también conocida como la Convención de la ONU para los derechos de la mujer que obliga a los Estados a eliminar la discriminación en todos los ámbitos incluyendo la violencia de género, así también la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU 1993), no es un instrumento vinculante, sin embargo establece principios internacionales sobre violencia de género, define la violencia contra la mujer de manera amplia porque comprende lo doméstico, sexual, económico y social.

Como se puede ver, el marco normativo internacional configura una serie de obligaciones que impactan en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, así como del Estado peruano por ello ha implementado una serie de políticas y medidas normativas para enfrentar la violencia y la desigualdad de género que, con mayor rigor observamos a partir del año 2015, con la promulgación de la Ley 30364.

A partir de estas consideraciones, el legislador peruano incorporó el artículo 122-B en el CP. Dicho dispositivo tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y le asigna una pena privativa de la libertad por un período no menor de uno, ni mayor de tres años, así como inhabilitación conforme el artículo 36 del referido cuerpo normativo.

Para efectos de delimitar la situación problemática materia de análisis en la presente investigación, el interés radica en evaluar los pronunciamientos judiciales relativos a la aplicación del artículo 122-B del CP. A su vez, esta evaluación se centra en dilucidar si los jueces están actuando de manera cuidadosa, oportuna y responsable, cumpliendo con el deber de proteger derechos y garantizar una respuesta judicial adecuada, tales como el plazo razonable, el principio de no revictimización, la evaluación del contexto de violencia, así como la identificación del riesgo para una adecuada imposición de la pena accesoria, entre otros, no sólo deben ser incluidos en el análisis de casos que comprendan la comisión del delito tipificado en el artículo 122-B, sino que también deben cumplir con parámetros enunciados por la Corte IDH, y por las Cortes vértice peruanas.

Por lo expuesto, la realidad problemática que ocupa la presente investigación tiene como objetivo evaluar los parámetros que conforman el principio de debida diligencia, aplicado a la lucha contra la violencia de género, en particular al delito tipificado en el artículo 122-B del CP. Esta delimitación tiene en cuenta, tanto los aspectos fácticos como normativos que buscan hacer efectiva la plena protección de los derechos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, y con ello contribuir a la efectiva erradicación de las diversas manifestaciones de violencia.

1.2. Planteamiento del problema

Es una afirmación recurrente que la mayoría de los problemas sobre violencia contra la mujer observados en el ámbito jurídico responden a la falta de efectividad de las normas. En la esfera de los DDHH, Bobbio (1991, p. 63) advertía que su principal problema radicaba en su efectiva protección. El citado jurista hace dicha afirmación en tanto,

buscaba prestar mayor atención al ámbito de las garantías y el pleno ejercicio de los derechos declarados como tales en las convenciones y declaraciones elaboradas por la Comunidad Internacional, antes que la discusión sobre los fundamentos socio jurídicos empleados por aquellos. Este es un punto de partida importante, de cara a la observación de ámbitos de aplicación de normas para la protección de los DDHH, y su correspondiente positivización en el ordenamiento jurídico interno.

En el ámbito normativo peruano observamos un considerable desarrollo legal e infra legal como ya se ha mencionado, y a partir de ello una notable elaboración de planes y estrategias enmarcadas en el ámbito de las políticas públicas, para la erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Gracias a la institucionalidad derivada de aquellas, se aprecian importantes avances en torno a la identificación de las características y alcances del citado fenómeno. En este sentido, la labor de las instituciones peruanas para obtener datos actualizados sobre la problemática abordada, da cuenta de un importante avance. Así, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMPV) han logrado unificar la data obtenida a partir de los registros del Programa Nacional Aurora, del Poder Judicial y el Ministerio Público, entre otros, para documentar los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar entre los años 2015 y 2021 (Observatorio Nacional, 2023).

Observamos también avances importantes que apuntan a una mayor coordinación interinstitucional para recabar datos sobre la problemática de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Aquí ubicamos la conformación del Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad que elaboró un informe que centraliza los datos desde el año 2015 al 2021 y que permite apreciar una ligera disminución entre el 10,9 (2015) y 8,3 (2020). Sin embargo, las cifras se mantienen altas en la selva con un 9,3%, frente al 8,8% y el 8,7% de la sierra y la costa, respectivamente; asimismo, sólo el 26,2% de las víctimas de violencia física en su entorno doméstico acudieron a una institución del Estado a buscar ayuda, en contraste con el 73,8% que prefirió acudir a amigos y familiares (CEIC, 2021, pp. 63-65).

Entre los aspectos sustantivos de las normas para abordar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, observamos la incorporación del artículo 122-B en el CP. Este tipo penal también comprende la imposición de una pena accesoria, y es preciso en señalar al sujeto al que va dirigida la sanción. Se trata expresamente del esposo o conviviente que agredió a su pareja. Esta regulación responde a una política criminal en la que el legislador peruano agravó la pena, conforme los dispositivos de la Ley 30710 (28.12.2017) a partir de los cuales se prohibió la aplicación de la pena suspendida y se dispuso que las personas condenadas por este tipo de delitos deben recibir una pena privativa de la libertad efectiva.

Independientemente de los extremos mínimo y máximo de la pena establecidos en el dispositivo penal vigente, autores como Chaparro et al. (2020) y Hernández & Morales (2019) observan la importancia de abordar el fenómeno de la violencia de manera holística, sin perder de vista el impacto en la violencia acumulada y de los factores institucionales. En este sentido, la aplicación de las normas penales tiene un peso relativo importante al momento de evaluar el fenómeno de la violencia de género en su conjunto. De ahí que centrar el análisis en una de las aristas institucionales puede arrojar luces en torno a propuestas para un mejor abordaje de dicha violencia por parte de los operadores jurídicos.

La situación problemática descrita nos obliga a centrar el análisis en la aplicación de la norma que recae en los operadores jurídicos, con especial relevancia en el juez. Esta delimitación busca identificar espacios de mejora en la labor judicial frente a los diferentes delitos que forman parte del conjunto identificable como violencia de género, en particular del tipo establecido en el artículo 122-B del CP. En sentido amplio, dicho enfoque tiene como horizonte la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La evaluación de dicha labor no puede dejar de lado la complejidad que caracteriza el citado delito, así como la dimensión fáctica y normativa que el juez aborda al resolver los casos.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada pueden evaluarse a partir del contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que los jueces realicen un adecuado tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que conforman las exigencias del principio de debida diligencia reforzada para el tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?
- ¿En qué consisten las características dogmático penales y el alcance normativo del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar?
- ¿Las sentencias emitidas por el Primero y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bagua, departamento de Amazonas por el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar cumplen con las exigencias del principio de debida diligencia reforzada?
- ¿En qué deben consistir los criterios para que las sentencias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar incluyan las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género?

1.4. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación es importante porque explicará que el principio de la debida

diligencia reforzada en el trabajo argumentativo de los jueces frente a los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar parte de la evaluación del contenido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En el entendido que, a partir del diálogo de principios entre las Cortes y como resultado de integración del bloque de constitucionalidad, la labor de los jueces es más exigente.

En relación al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del CP, es relevante evaluar no sólo el razonamiento jurídico aplicado en la elaboración de las sentencias, sino también, en qué medida el juez incluye las exigencias del principio de debida diligencia reforzada respecto a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. La aplicación de este principio, puede determinarse como una obligación fundamentada en la lectura integral de los instrumentos internacionales para la protección de los DDHH de la mujer y que refuerza el principio de la tutela judicial efectiva (Brito, 2023).

Conforme a lo expuesto, la presente investigación centra su análisis en la labor de los operadores jurisdiccionales, en especial el de los jueces. Verifica el discurso jurídico empleado en las resoluciones y sentencias relativas a casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, con lo cual reúne los insumos para determinar en qué medida este discurso incluye u omite las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género. En este sentido, una vez contrastado el tratamiento de los casos, es posible describir la importancia de las exigencias del citado principio para un adecuado tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. El análisis descrito descansa principalmente en el estudio de expedientes identificados a partir de una selección por conveniencia en la provincia de Bagua, departamento de Amazonas, entre los años 2019 y 2024.

El presente estudio incluye también el marco de las obligaciones internacionales del Estado peruano, el cual tiene el deber de abordar de manera integral el problema de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la aprobación de normas y su respectiva aplicación, deben ser objeto de análisis y vigilancia permanente. En

este sentido, esta investigación busca proponer un modelo de análisis de sentencias en las que se evalúen las dimensiones de la debida diligencia en materia de violencia de género, aplicadas al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. A través de esta evaluación se pretende sustentar una propuesta de mejora en la calidad de las sentencias de los casos referidos y con ello garantizar una adecuada aplicación de las normas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

1.5. Objetivos de la investigación

Se formula para concretar y especificar tareas a realizar por la investigadora. Para ello se utilizará una estructura determinada en su elaboración en función de la naturaleza de la investigación en la que se encuadren (descriptivo, correlacional causal). En el objetivo se señalan las variables que intervienen en el trabajo de investigación.

1.5.1. Objetivo general

Fundamentar que la exigencia del principio de debida diligencia reforzada puede evaluarse a partir del contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que los jueces realicen un adecuado tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

1.5.2. Objetivos específicos

1. Definir los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que conforman las exigencias del principio de debida diligencia reforzada para el tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Analizar las características dogmático penales y el alcance normativo del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del

grupo familiar.

3. Determinar si las sentencias emitidas por el Primer y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar cumplen con las exigencias del principio de debida diligencia reforzada.
4. Proponer criterios normativos de fundamentación para que las sentencias por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar al término del juzgamiento incluyan las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Entre los principales antecedentes del problema de investigación identificamos, en relación al principio de debida diligencia, el artículo elaborado en España por Sergio De la Herrán (2021), investigador de la Universidad de Cádiz (España) denominado “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género”. El autor plantea que, entre los compromisos internacionales de los Estados, adquiere especial relevancia la lucha integral contra la violencia de género y la protección de las víctimas. Precisa que hay importantes avances normativos entre los Estados que han suscrito los diferentes instrumentos internacionales que reconocen el problema de la violencia de género como una vulneración a los DDHH de las mujeres. En este sentido, adquieren especial relevancia el seguimiento, prevención y represión de los actos de agresión contra las mujeres, por lo que es indispensable observar la inclusión efectiva del parámetro de diligencia debida reforzada en este ámbito, con la finalidad de evaluar la responsabilidad estatal en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Respecto al rol de los operadores de justicia, con énfasis en el ámbito constitucional, observamos el artículo denominado “Acceso a la justicia como derecho en clave de género: Intersecciones entre los estándares internacionales y el rol de la justicia constitucional en casos de violencia contra las mujeres en Perú y Colombia”, elaborado por la doctora Beatriz Ramírez (2019), aunque su estudio compara casos de Perú y Colombia, fue publicado en el Anuario de Derechos Humanos, revista académica con filiación a la Universidad de Chile cuya investigación versa sobre la aplicación del enfoque de género al derecho del acceso a la justicia, y la inclusión de los estándares internacionales para asegurar la vigencia de este derecho. El estudio tiene como unidades de análisis las sentencias constitucionales de Perú y Colombia, a las cuales se aplica un enfoque comparado para evaluar si los casos de violencia contra las mujeres aplican los

estándares internacionales de “buena calidad en el derecho de acceso a la justicia” en los referidos casos. Dichos estándares buscan garantizar el acceso a la justicia, a partir de la definición de su contenido específico desde los aportes del Derecho internacional de los DDHH y de la justicia constitucional.

La investigación realizada por Priscilla Brevis et al. (2023) de Chile, brinda un análisis actualizado sobre cómo la jurisprudencia de la Corte IDH ha contribuido para desarrollar y definir los alcances de la interseccionalidad, entendida como un concepto que permite incluir la variable de género en el razonamiento jurídico de los jueces. Las autoras consideran que el conjunto de sentencias de la Corte IDH tiene un impacto significativo en la comprensión y progresiva incorporación del referido concepto en el razonamiento de otros ámbitos jurisdiccionales. Esto, a su vez, resulta un importante ejercicio de desarrollo y concreción de los compromisos de todos los Estados miembros de la CBDP. A partir de una metodología cualitativa enfocada en la revisión de trece de las sentencias de la citada Corte, emitidas entre 2015 y 2022, las autoras observan una suerte de “incorporación progresiva de la perspectiva interseccional” la cual ha sido delimitada y empleada como “una categoría analítica para estudiar, entender y hacer frente a las discriminaciones que constituyen una forma agravada de discriminación y barreras de acceso a la justicia” (Brevis, et al., 2023, p. 2).

En el terreno normativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados, observamos el artículo denominado “La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica”, elaborado por Natalia Aprile (2020) en el país de Colombia. La autora considera que la posición de los Estados es de “potencial responsable” frente a los casos de violencia de género que tenga lugar en el ámbito doméstico, si se superan los esquemas clásicos en los que sólo se juzga al Estado como autor directo. La autora cuestiona esta perspectiva y aborda la responsabilidad de los agentes del Estado desde las nuevas perspectivas del derecho administrativo y la inclusión del enfoque de género para exigir que aquellos ejecuten un comportamiento diligente en el tratamiento, prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, resalta que la “la posibilidad de exigir

y reclamar a las autoridades públicas el cumplimiento de objetivos constitucionales es vital para un Estado de derecho”, es decir, las autoridades públicas que no implementar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales incurren en responsabilidad. Estos aportes contribuyen a reforzar una toma de postura exigente respecto de los deberes constitucionales y convencionales del Estado para la efectiva erradicación de la violencia de género.

Respecto a la importancia de la perspectiva de género en la elaboración de la política criminal, tenemos el artículo “Derecho penal y violencia de género en España. Algunas cuestiones a considerar”, elaborado por Delgado & Rivas (2022). Los autores abordan la importancia de estudiar los requisitos para encuadrar una conducta típica en el constructo “violencia de género”. A partir de estas consideraciones buscan ofrecer un panorama para evaluar la regulación que los tipos penales considerados dentro de dicho conjunto, frente a su eficacia y los propósitos de prevención y erradicación. Esta evaluación permite a los autores resaltar la valoración que la doctrina realiza respecto a la regulación española sobre la violencia de género, con especial énfasis en el análisis de la Ley Orgánica 1/15 de Reforma del CP, la cual establece que la referida violencia tiene como característica se aquella ejercida “por el hombre sobre la mujer (y que) debe ser fruto de la discriminación, la situación de desigualdad y la relación de poder del hombre sobre la mujer”. Esta definición no deja de lado la identificación de supuestos donde el elemento determinante es el verbo discriminar. A partir de este elemento los autores identifican lagunas, y vacíos en el dispositivo normativo, por lo que enfatizan en la necesidad de someter la legislación para la lucha contra la violencia de género a una constante evaluación que permita proponer reformas legislativas a partir de la valoración de la experiencia de los diferentes operadores jurídicos.

A partir de los trabajos de investigación previamente reseñados, se ha podido apreciar la importancia de la perspectiva de género. Al respecto, observamos la tesis denominada “La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género”, presentada por Rodríguez (2015) de la

ciudad de España. Para la autora es importante resaltar los aportes de la perspectiva de género, a la cual considera una importante contribución del feminismo para el análisis integral del fenómeno de la violencia contra las mujeres. Teniendo en cuenta este enfoque, la autora señala la necesidad de analizar el Derecho y reformularlo para que sea congruente con las exigencias éticas de la dignidad de las personas y la efectiva protección de los DDHH de las mujeres, de tal manera que la práctica jurídica coadyuve a erradicar la violencia de género y contribuya a erradicar patrones arraigados de conducta que normalizan situaciones que conllevan a discriminar a las mujeres en sus diferentes espacios de desarrollo vital.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En cuanto al ámbito nacional observamos el artículo denominado “Violencia de género en el Perú”, por Araujo et al. (2021) publicado en la revista *iustitia socialis*. Se trata de un trabajo descriptivo que busca dar a conocer la “relevancia del estudio de la violencia de género en el Perú” a partir del enfoque cuantitativo y con un diseño no experimental, enfatizando la importancia del análisis documental. Los autores concluyen que los hechos de violencia de género en Perú deben interpelar a las instituciones en general, y a la academia en particular para promover estudios que contribuyan a erradicar la violencia de género, y que, a su vez, apelan a una mayor toma de conciencia por parte de la ciudadanía sobre la importancia de visibilizar el fenómeno de la violencia de género y sus consecuencias en el tejido social.

Sobre el rol jurisdiccional frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, observamos la tesis de máster denominada “Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada en las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash a favor de las mujeres víctimas de violencia en el año 2021”. Este trabajo propuesto por Melicia Brito (2023), busca establecer una relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada con las medidas de protección. Para ello aborda el trabajo de un juzgado especializado del distrito judicial de Áncash, a partir del análisis de sus pronunciamientos relativos a las

medidas de protección. Sobre aquellas, la autora resalta que su efectividad depende de factores como la idoneidad, integralidad, razonabilidad y ejecutabilidad. Para lograrlo, los jueces deben aplicar los enfoques de DDHH, género, interseccionalidad e interculturalidad. Dicho cambio en la labor hermenéutica, no sólo comprende a los jueces, sino a todos los órganos jurisdiccionales, ya que en la medida de que persistan estereotipos sexistas y no se incluya de manera debida los “métodos legales feministas” que tomen en cuenta “la pregunta por la mujer”, no se podrá valorar la realidad de manera objetiva, ni detectar situaciones discriminatorias o de desigualdad estructural.

Ya en un ámbito de observación del entorno y la protección de las víctimas, post proceso, observamos la tesis para obtener el grado de maestría denominada “La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres”, elaborada por Alcántara (2020). Esta investigación analiza si las medidas de protección determinadas para los delitos de agresión contra las mujeres son eficaces o no. A partir de un estudio cuantitativo, el autor señala que “la aplicación de las medidas de protección y los servicios de prevención y recuperación de las víctimas, evidencian las principales limitaciones del sistema”, por un lado. Por el otro, el autor resalta la necesidad de que, en los procesos de violencia familiar, es necesario flexibilizar las reglas procesales, de tal manera que, en conjunto, las medidas de políticas públicas del Estado peruano y las específicas medidas adoptadas por el respectivo órgano jurisdiccional contribuirán a disminuir los crímenes de violencia, en general, y de feminicidio, en particular. Dichos objetivos no podrán concretarse si las medidas de protección no cumplen con su finalidad de prevención contra la agresión y la violencia. En su lugar, las personas e instituciones no deben perder de vista la importancia del cumplimiento normativo, para superar aquellas situaciones de ineficacia jurídica de las medidas establecidas en la Ley 30364.

Respecto a los efectos de la aplicación del Derecho penal, en un estudio contextualizado y acotado a la observación de un determinado distrito judicial, se observa el artículo denominado “Efecto jurídico de la intervención del Derecho Penal en delitos leves por violencia familiar en el distrito de Santa 2018 – 2019”, elaborado por Chacón (2022)

cuya finalidad consiste en abordar la problemática del “incremento de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar” desde una perspectiva crítica, en tanto el autor considera que la opción de política criminal que exige el Estado peruano no es eficaz. Su planteamiento se debe a la observación de los efectos jurídicos de la intervención a través del Derecho penal, debido a la tipificación de conductas dentro de los delitos por violencia familiar. En el distrito de Santa, se puede observar, entre los años 2018 y 2019, que luego de la intervención de recursos humanos y económicos, cerca del 80% de casos eran archivados, debido a que la parte agraviada no concurre a la respectiva sede del Ministerio Público para brindar información que coadyuve a concluir con las investigaciones para formalizar la denuncia. Situación similar se aprecia respecto a la intervención del área de medicina legal. Para el autor, este estado de cosas denota que las partes concilian de manera tácita, por lo que criminalizar las conductas de violencia no contribuye a erradicar la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, sino que vulneraría la política estatal de protección a la familia.

Desde una perspectiva contextualizada a la observación del fenómeno de la violencia de género, observamos la tesis denominada “El Rol del Estado peruano sobre la lucha contra la violencia de género del Distrito de Carabayllo”, elaborada por Garay (2017). Este trabajo de licenciatura ofrece evidencia empírica para evaluar las políticas de protección y prevención de violencia de género elaboradas por el Estado peruano. Tiene como campo de observación el distrito de Carabayllo, en Lima, en el cual efectuó una serie de entrevistas que le permitieron identificar la insuficiencia del rol regulador y fiscalizador del Estado, a partir de las deficiencias que presentan los servicios que brindan apoyo a las mujeres víctimas de violencia. En una línea similar, observamos la tesis denominada “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias. Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”, elaborada por Orna Sánchez (2013). Este trabajo constituye un antecedente importante, respecto a los estudios orientados a observar las variables de violencia familiar a la cual describe como una “forma de relación disfuncional que daña a sus integrantes”. Resalta que las denuncias presentadas ante el MIMPV, la Policía Nacional y el MP tienen como principal característica no

concluir en una sentencia porque las agraviadas abandonan el trámite dada la falta de recursos económicos y la excesiva duración de los procesos.

2.2. Antecedentes del problema

Siguiendo los aportes de Anie Bartlett (2010) reconocida investigadora en violencia de género, consideramos necesario colocar a la mujer como centro en la determinación del problema a investigar. A partir de esta toma de postura, podemos identificar los avances en relación al tratamiento de la problemática de la violencia contra la mujer, la cual, por una opción de política criminal y legislativa comprende también a la violencia contra los integrantes del grupo familiar. Se puede afirmar entonces que, al situar a la mujer como prisma para apreciar la “reconstrucción de las estructuras discriminatorias”, así como el estudio de la “impunidad de la violencia doméstica en América Latina”, es posible cuestionar “los principios amplios y reglas abstractas [que no toman en cuenta] la realidad particular de los afectados” Barlett (2011, pp. 12-13).

Al tomar como eje de observación a la mujer, entendiéndola como sujeto de derecho, podemos dar respuesta a una serie de críticas sobre la implementación de políticas públicas destinadas a luchar contra las diversas manifestaciones de la violencia de género. Al respecto, destacan las observaciones de Isidro Chacón Amador (2022) de la universidad de Trujillo, en tanto acusa a la criminalización de la violencia familiar como una política carente de efectividad y que vulnera la política de protección a la familia. Este tipo de observaciones yerran al no colocar a la mujer (y por extensión a los integrantes del grupo familiar) como centro de la norma, y equipara la vulneración de sus DDHH con lo que el autor considera una “vulneración a una política de Estado para la protección de la familia” (Chacón, 2022, p. 155).

En efecto, considerar que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar “atenta contra la política para la protección de la familia” es un error que deriva de una postura que se niega a comprender que la referida forma de violencia es una vulneración

de los DDHH. Frente a dicho estado de cosas corresponde que todo esfuerzo institucional efectuado por el Estado se dirija a cumplir sus compromisos internacionales, sin perder de vista la apreciación de la evidencia para mejorar sus instrumentos de intervención, entre ellos el Derecho penal. Huelga decir que no se debe caer en falsas equivalencias, en tanto la protección de los derechos fundamentales, se sitúa por encima de una política pública, es más, esta última debe orientarse a protegerlos.

Lo expuesto nos remite a la observación del ámbito normativo y fáctico de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En relación al primero, se aprecia un desarrollo importante a partir de los compromisos internacionales que, desde la Declaración Universal de los DDHH, interpelaban a la Comunidad internacional sobre la importancia de proteger los derechos a la igualdad y la no discriminación. A partir de dicho marco, el Sistema Internacional para la Protección de los DDHH aprobó instrumentos tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belém Do Pará (1994).

Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano cimentaron el desarrollo normativo orientado a cumplir con sus obligaciones internacionales para erradicar toda forma de violencia o discriminación contra la mujer a partir de su reconocimiento como un problema público. Así, tenemos un conjunto de leyes, reglamentos y resoluciones orientadas a dar cuenta de la política del Estado frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Como uno de los antecedentes, tenemos la Ley 26260 que establecía la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar (1993), la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (2015), el DL 1368 que crea el Sistema Nacional de Estadística Judicial (2018) y el DS 012-2019-MIMP (2019) que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y

protección frente a la violencia contra la mujer, por citar algunos ejemplos.

Se puede apreciar importantes cambios normativos que han dado lugar a críticas orientadas a cuestionar la eficacia de los mismos. Al respecto, se observa el estudio de autores como Muguerza & Soza (2019), quienes consideran que el contraste con la realidad observable a partir de espacios delimitados de estudio, no sólo denotan la ineficacia de la intervención del Derecho penal, sino que esta trae como consecuencia la desintegración de la familia y la desprotección de la víctima. En una línea similar, se sitúan los aportes de Pérez (2016) que advierte sobre las consecuencias de las penas accesorias de alejamiento, frente a los casos documentados de su quebrantamiento por el consentimiento de la víctima, el cual presenta un notable incremento. Es decir, al ámbito normativo se le critica por la falta de eficacia, o por las consecuencias no deseadas de su implementación.

Ahora bien, dentro del ámbito fáctico, se observa como constante la permanencia de las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer. Al respecto, destacan las observaciones de la Defensoría del Pueblo en su Informe de seguimiento de recomendaciones defensoriales sobre derechos de las mujeres (2022), entre las cuales indican que las entidades del sistema nacional de estadística judicial no habían cumplido las recomendaciones formuladas para la mejora de los servicios supervisados. Entre dichas recomendaciones destacan por su impacto aquellas relativas a la remisión de información para verificar la eliminación de brechas de género, ejecución presupuestal, y mejora en los servicios de atención frente a las denuncias de violencia contra a mujer y los integrantes del grupo familiar.

Las observaciones de la Defensoría del Pueblo guardan relación con las cifras sobre la violencia contra la mujer que recoge el CEIC, cuyos datos recopilados desde el año 2015 al 2021 dejan ver una ligera disminución de los casos registrados entre el 10,9 (2015) y 8,3 (2020). Sin embargo, la falta de confianza en el sistema se aprecia a partir del contraste entre el porcentaje de víctimas de violencia física que recurrieron a las diferentes instituciones del Estado para conseguir ayuda (26,2%), y aquellas que optaron

por recurrir a familiares o conocidos (73,8%), conforme recoge el Comité estadístico interinstitucional de la criminalidad (2021, p. 65).

Frente a las dimensiones normativas y fácticas de la problemática descrita, el objeto de la presente investigación consiste en analizar la importancia del principio de la debida diligencia para el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones que conforman el sistema nacional de estadística judicial con especial énfasis en la labor de los jueces. En tanto el referido principio refuerza las obligaciones para investigar, juzgar y sancionar los delitos relacionados con la violencia de género, aquel emerge como una herramienta de primer orden para exigir que las autoridades competentes adopten medidas específicas y efectivas para abordar esta problemática.

La aplicación del principio de debida diligencia reforzada ha sido abordada por Brito (2022) a partir de su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva teniendo como objeto de análisis de las medidas de protección dictadas en los respectivos procesos judiciales. En efecto, el espacio judicial tiene un rol importante en el sistema estadístico judicial y resulta de interés para comprender las limitaciones de este último frente a la problemática descrita. La autora observa que el principio de debida diligencia reforzada permite aplicar enfoques de género, de interseccionalidad e interculturalidad. Asimismo, se observan las contribuciones de De la Herrán (2021) que describe al principio de debida diligencia como parte de una respuesta institucional para incrementar la eficacia para la protección de los DDHH al constituirse como un parámetro para la medición de la respuesta de los Estados y que, dada la gravedad de la violencia de género, se añade como característica definitoria el “carácter reforzado” (De la Herrán, 2021, p. 27).

En este sentido, es necesario ampliar los estudios sobre la aplicación del citado principio a partir del análisis de los pronunciamientos judiciales, la evaluación de la actuación de los titulares de la acción penal y los órganos auxiliares de la actividad jurisdiccional. Dichos aspectos resultan de especial relevancia al abordar la aplicación del *ius puniendi* y la determinación de la responsabilidad a nivel penal, comprendiendo que la garantía de

protección a las víctimas de los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene un elemento central en el escenario judicial, pero no se limita al proceso sino que lo trasciende en tanto los mecanismos de protección para la salvaguarda de la seguridad y el bienestar de las víctimas requiere de la intervención de los demás integrantes del sistema nacional de estadística judicial.

2.3. La violencia contra la mujer en el marco de la ley 30364

2.3.1. Definición

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, Ley 30364, define a la violencia en su artículo 5, señalando:

“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra aquella, por su condición de tal. Este tipo de violencia tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva, la violencia no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social

caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer (Johnny Castillo, 2021). En cuanto a la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, García de Ghiglini y Alejandra Acquaviva (2016) sostienen que una de las conceptualizaciones más aceptadas es la que elaboró el Consejo de Europa en 1985, que a la vez lo recoge el artículo 6 de la ley especial, porque de acuerdo al texto literal define:

“la violencia contra los integrantes del grupo familiar señalando, que ésta consiste en cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”

El “grupo familiar” se entiende como un entramado de relaciones personales que merece protección jurídica en tres planos que se superponen: la familia en sentido amplio, la unidad doméstica u hogar, y los vínculos de pareja. Esta concepción permite abordar situaciones de violencia o vulneración de derechos considerando no solo la consanguinidad o el matrimonio, sino también la convivencia, la afinidad y la cohabitación sin relación contractual o laboral. Asimismo, la conforman tres dimensiones que se interrelacionan en el ámbito de protección: a) familia en sentido amplio, la cual incluye relaciones más allá del núcleo inmediato, reconociendo la diversidad de configuraciones familiares (consanguinidad, adopción y afinidad); b) unidad doméstica u hogar, que abarca a quienes comparten un espacio de vida común, comparten responsabilidades y forman una comunidad de cuidado cotidiana; c) relaciones de pareja, la cual comprende parejas actuales y anteriores, sin restringirse al matrimonio, e incluye uniones de hecho y vínculos afectivo-sexuales significativos. La última dimensión abarca como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de

producirse la conducta que pueda considerarse como violenta.

2.3.2. Tipos de violencia

Establecido está en el artículo 8 de la Ley 30364, que los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son: a) violencia física; b) violencia psicológica; c) violencia sexual, y d) violencia económica o patrimonial; es decir, hoy en día tenemos cuatro tipos de violencia expresamente descritas en la ley para ser aplicables a los casos concretos.

- a) En cuanto a la violencia física, la ley dice que es “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación”. Es decir, en este tipo de violencia se puede apreciar que el legislador incluye conductas omisivas, no intencionales como la negligencia falta de cuidado que incluso el sujeto agente puede preverlo.

- b) La violencia psicológica; inicialmente se consideró como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que pueda ocasionar daño psíquico. Sin embargo, posteriormente a través del DL 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, se modifica el artículo 8 de la Ley 30364, y es más explícito en describir en que consiste este tipo de violencia, señalando que, “es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. Esto último quiere decir que hoy en día no sólo se considera a la conducta de acción sino también de omisión, así también se observa que el legislador ha suprimido el daño psíquico y ha considerado nuevos actos como violencia psicológica que causan daño emocional o disminución de la auto estima de una mujer, como amenazas, humillaciones, insultos, vejaciones de obediencia, sometimiento o cualquier otra limitación de su ámbito de interacción.

- c) Respecto a la violencia sexual, la ley especial establece que, “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”; es decir, en este tipo de violencia se puede apreciar que, el legislador no solamente comprende el acto sexual no consentido sino también otras prácticas del mismo contenido sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido alguna relación con la víctima.
- d) Violencia económica o patrimonial, en cuanto a este tipo de violencia ha sido incorporado con la ley especial ya que antiguamente en el texto de la Ley N.º 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar no estaba considerado como un tipo expreso de violencia, definiéndola en la ley especial como : “la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de :
1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. La norma también precisa que "En los casos en que las mujeres víctimas de

violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."

En cuanto a este tipo de violencia económica o patrimonial, se puede apreciar que la acción del agresor estaría dirigido a negar el acceso a los recursos básicos de la familia o tener el control de ellos afectando la sobrevivencia de las víctimas, como su esposa e hijos, despojándolos o destruyendo sus bienes o los adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Explica también algunos autores que, este tipo de violencia incluye negar los alimentos o gastos básicos de la familia.

2.3.3. Definición de la violencia de género como vulneración de derechos humanos

El Diccionario panhispánico del español jurídico define a la violencia de género en los siguientes términos:

Violencia física o psicológica cometida contra una mujer que es o ha sido esposa del agresor o está o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, que se comete como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (Real Academia Española, 2023).

Esta definición denota cierto consenso respecto del tratamiento conceptual que diferentes tratadistas, desde las Ciencias sociales y el Derecho han elaborado en relación al fenómeno de la violencia de género, tal como se observa en los trabajos de Eras et al. (2021), Gil & Lloret (2007) y Lagarde (1997) entre otros. Las categorías conceptuales que manejan los autores citados, coinciden en señalar que dicha forma de violencia es un fenómeno complejo que afecta, en su mayoría, a mujeres en los distintos espacios en que se relacionan y cuyos resultados pueden comprender diferentes formas de daños,

sufrimientos físicos o psicológicos, llegando en su forma más extrema a la privación de la vida.

Castillo Aparicio (2022), sostiene que, la violencia basada en género se refiere a toda acción u omisión vinculada a un orden social que discrimina a las mujeres y devalúa lo femenino, contribuyendo simultáneamente a la construcción y perpetuación de las desigualdades de género. En esa línea, la mayoría de situaciones comprendidas en la VCMIGF pueden ser calificadas como violencia de género. Sin embargo, ambos conceptos no resultan plenamente equivalentes, pues este último enfatiza el reforzamiento e imposición de los mandatos del sistema de género, es decir de los estereotipos asociados a lo masculino y a lo femenino.

Así también menciona que, en la construcción sociocultural se establecen diferencias entre hombres y mujeres que se transmiten desde la primera socialización: madre, padre o cuidadores enseñan de manera explícita o implícita, patrones sexistas. Desde la mirada educativa, esto muestra cómo, desde etapas tempranas, niños y niñas incorporan estereotipos que asignan al varón el control del entorno y a la mujer un lugar subordinado, lo que puede derivar en prácticas de dominación y conductas de sometimiento hacia ellas. Estos estereotipos tienen su raíz en el género, entendido como la valoración sociocultural atribuida a las personas en función de sus características sexuales. Aunque afectan a ambos sexos, su impacto negativo es mayor en las mujeres, a quienes la historia social ha relegado con roles secundarios, menos valorados y situados en posiciones jerárquicamente inferiores.

Ahora bien, la referida definición tiene como núcleo distintivo el término género, el cual, desde el ámbito de las Ciencias sociales ha sido elaborado principalmente para distinguir una serie de diferencias entre hombres y mujeres, que no tienen una causa biológica, sino más bien social y cultural, es decir construcciones que elaboran “los sujetos sociales en sus relaciones, en la política y en la cultura” (Lagarde, 1997, p. 26). A su vez, en un esfuerzo por aunar la teorización descrita y una perspectiva normativa institucional, el MIMPV (2016) describe a la violencia de género como aquella que puede ser física, sexual o psicológica, la cual puede ocurrir dentro del ámbito familiar o en cualquier otro espacio donde se desarrollan las diferentes relaciones interpersonales, es decir, Enel

ámbito público privado (p. 13). La citada fuente también precisa que la violencia contra la mujer no es sinónimo de violencia de género, sino que la primera está incluida en la segunda, la cual constituye un conjunto más amplio.

Otro aspecto significativo para abordar la violencia de género, desde una perspectiva enfocada en proponer soluciones es la interseccionalidad. Este es un concepto que permite comprender cómo diversas entidades pueden influir en la experiencia de la violencia de género, ya que factores como la clase social, la etnicidad, la orientación sexual, la discapacidad, entre otros, determinan el tipo y la intensidad de la violencia que las personas pueden experimentar (Brevis et al., 2023). Por ejemplo, una mujer indígena puede enfrentar formas de violencia que difieren considerablemente de las que sufre una mujer urbana de clase media. La interseccionalidad proporciona un lente crítico para comprender la violencia de género en toda su complejidad y formular así políticas más efectivas y personalizadas para la prevención y atención.

Los aportes relativos a la importancia de la interseccionalidad y la conceptualización sobre violencia de género, abordadas por Lagarde (1997) y Mackinnon (1993), también se observan en documentos de carácter institucional para operativizar conceptos que conforman los estudios de género, tal como se observa en el “Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado” elaborado por el MIMPV (2016). Si bien el referido marco adopta una definición principalmente normativa, a partir de la CBDP (1994), incluye conceptos relativos a las relaciones de poder y las desigualdades estructurales que se manifiestan en diferentes formas de violencia, lo cual incluye la conyugal, la que tiene lugar en el espacio familiar, entre otras (MIMPV, 2016, p. 9). Esta adopción demuestra la importancia de la labor teórica de las citadas autoras, entre otros, para dar forma a la respuesta institucional frente al fenómeno de la VCMIGF.

Ahora bien, en el ámbito normativo también observamos la importancia del reconocimiento de las múltiples formas de discriminación que pueden enfrentar las mujeres, las cuales derivan en situaciones de violencia (Brevis et al., 2023). Este reconocimiento fue un eje fundamental en los instrumentos internacionales desde la convención de eliminación de toda discriminación contra la mujer -1979, en tanto considera que la violencia de género vulnera los DDHH al ser una manifestación de

desigualdad de poder entre hombres y mujeres, y que afectan la dignidad de estas últimas. De manera complementaria al ámbito normativo, el ámbito fáctico permite observar a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un problema de salud pública, en tanto las consecuencias de aquella, se traducen en afectaciones físicas, psicológicas, sexuales y económicas.

Respecto a las afectaciones físicas y psíquicas, Arroyo (2000) señala, desde una perspectiva médico forense, que la violencia al interior de una unidad familiar es sufrida principalmente por la mujer y los menores, cuyos datos relativos a los daños y lesiones son abordados por los respectivos protocolos sanitarios y requieren una respuesta célere por parte del personal de salud. A su vez, desde una perspectiva bioética, Estrada (2011) señala la importancia de abordar el citado problema integrando los aportes de la salud pública y la perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta las construcciones sociales y culturales, sin dejar de lado los impactos en la salud de las personas afectadas.

El ámbito fáctico de la violencia de género también comprende los daños a nivel económico que experimentan las mujeres y las víctimas de dicho tipo de violencia. En relación a este aspecto, el MIMPV (2017) identifica los costos directos e indirectos de la violencia, relacionándolos con la pérdida de oportunidades, bienes y servicios, los ingresos dejados de percibir, la pérdida o disminución de la capacidad laboral, así como la afectación en los demás integrantes del hogar, en especial los hijos y la disminución del rendimiento escolar, tanto a corto como mediano plazo. El citado informe, refiere los datos estimados del Reino Unido, en el cual el costo aproximado de los homicidios de mujeres es de 93 millones de libras esterlinas, mientras que en Australia la VCMIGF tiene un costo aproximado de 8.1 mil millones de dólares (MIMPV, 2017, p. 5).

Según las observaciones de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL 2002), respecto de las características del fenómeno de la violencia de género en América Latina y el Caribe, el marco jurídico internacional configuró una serie de compromisos que debían traducirse en políticas nacionales, para las cuales era preciso contar con un conjunto de indicadores que permitieran evaluar “características de agresores, víctimas y factores condicionantes”, así como la recepción en la agenda pública (CEPAL, 2002, p. 37). Dichos indicadores, centrados en la violencia perpetrada por una

pareja, dejaban de lado otras formas de violencia de género, producidas en ámbitos diferentes al privado, y que, si bien se expresaban preferentemente en términos cuantitativos, brindaban un soporte metodológico para los diferentes actores institucionales. A partir del manejo de indicadores como la tasa de demanda de atención por violencia física, sexual o psicológica, la citada convención económica considera que es posible elaborar políticas públicas idóneas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, destacando la importancia de la institucionalización de la perspectiva de género y el rol de las instituciones.

Los costos de la violencia son aproximados que se obtienen a partir de la observación de los diferentes espacios donde tienen lugar dichos actos, como son los contextos de pareja, de trabajo o de espacios públicos en general. De ahí que resulta idóneo emplear una categoría que, por sus alcances genéricos, comprende las diversas tipologías de violencia que puede sufrir una mujer. Es decir, comprender que el abordaje de la violencia de género es más amplio y configura un conjunto en el que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar está incluida en aquel. De esta manera, el concepto de género es idóneo para enlazar el ámbito normativo y el fáctico porque ofrece un marco conceptual y metodológico desde el enfoque de género que permite identificar los factores estructurales de la violencia.

Si bien se puede considerar acertada la comprensión del tratamiento de la violencia intrafamiliar dentro del conjunto de la violencia de género, aun cuando un porcentaje significativo de los casos que pueden subsumirse en dicha categoría no se dan dentro de un contexto de entorno familiar. Analizar el fenómeno de la violencia en dicho espacio, se ve enriquecido cuando se aplican los criterios desarrollados por los estudios de género. Así, manejar esta categoría, también permite identificar los diferentes estereotipos discriminatorios y cómo se relacionan con los escenarios de violencia. Ahora bien, entre las diversas formas de violencia basada en género, es posible incluir la marginación que sufren las mujeres en diferentes contextos, lo que da lugar a la vulneración sistemática de sus derechos. En este sentido, recobra fuerza la identificación de las relaciones de poder excluyentes que marginan a las mujeres conforme precisa Lagarde (1997, p. 9).

2.3.4. El enfoque de género abordado en la ley nacional

El concepto “género” como elemento normativo que comprende el artículo 3, numeral 1 de la Ley 30364 dentro de uno de los enfoques que deben ser aplicados por los operadores de justicia; “Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”; es decir, este precepto nos permite sostener que, el enfoque de género constituye un aspecto desde el cual se puede apreciar que las relaciones entre hombres y mujeres dentro de la sociedad se producen en términos de desigualdad.

En el ámbito jurídico y dando una mirada en el pasado de la realidad peruana, tenemos que la ley daba un trato desigual entre el hombre y la mujer, reconocía mayores derechos al varón que hoy en día nos permitimos afirmar que las leyes del pasado constituyen un claro ejemplo de discriminación por razón de género. Muestra de lo que se afirma, lo encontramos en el primer Código Civil del Perú promulgado en 1852. En este cuerpo legal se establecía como deber que la mujer casada obedezca al marido. Asimismo, preveía que la mujer no podía presentarse en un juicio sin la autorización del marido, salvo en materia penal. Así también excluía a la mujer casada de la administración de los bienes de la sociedad conyugal porque esta tarea le correspondía al cónyuge varón.

Otros de los enfoques, es el de interculturalidad que, “reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”. Así también el enfoque de DDHH, “reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los DDHH, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes

para cumplir sus obligaciones”; es decir, este enfoque resalta el respeto a los DDHH.

En cuanto al enfoque de interseccionalidad que, “reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres”. Este enfoque, comprende que las vivencias de acuerdo a lugares y costumbres de las mujeres y también dependiendo de los factores sufren la violencia colocándolas en situación de vulnerables y hasta se podría afirmar que el grado o afectación de violencia incluso podría ser mayores dependiendo del aspecto social y cultural.

Finalmente, también **se** encuentra al enfoque generacional, que “Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas”. Con relación a este último enfoque generacional, implica poder identificar las relaciones existentes entre las personas que pertenece a un mismo grupo etario o de la misma generación por lo tanto lo que se busca es que exista el respeto entre ellos, libre de estigmatizaciones, actos negativos basados en prejuicios, estereotipos por razones de edades, sexos, condiciones sociales entre las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres adultos así a los adultos mayores.

2.3.5. Definición de Principio

Para desarrollar el contenido del principio de debida diligencia, se considera oportuno indicar primero que el término “Principio”, según el diccionario de la Real Academia, significa comienzo, inicio, nacimiento, arranque, inauguración, albor, entrada, umbral o preámbulo. Dichas acepciones no necesariamente aluden al carácter normativo de la citada palabra, la cual adquiere este contenido en el ámbito jurídico, ya que a partir de los

estudios de Alexy (2007) se comprende la distinción entre principios y reglas.

2.3.6. Definición de principios generales del derecho

Ahora, en el ámbito jurídico, según Eduardo García Maynes, al ocuparse de los principios generales del derecho señala que el método para descubrirlos consiste en ascender, por generalización creciente, de las disposiciones de la ley a reglas cada más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de algunas de ellas. Para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidas por la ciencia, otros por último lo identifican con los del derecho justo o natural. Cuando se afirma que los principios generales del derecho son los del derecho natural, quiere decirse que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento, esto claro, si se toma como punto de partida una perspectiva iusnaturalista.

A decir de Pedro Hurtado Polo, la definición de principios generales del derecho se centra en la noción de fuente supletoria por excelencia, a donde debe acudir el juez cuando advierte algunas deficiencias en la ley. Reglas primera-no inscritas-fuente primordial de todo ordenamiento jurídico. El concepto equivale a “criterio judicial” en su acepción más amplia por los menos así lo entiende la Exposición de motivos del Código Civil del Perú, criterio que nos parece muy acertado porque los criterios judiciales no pueden singularizarse tomando como referencia las leyes propias del Derecho Natural. Empero hay quienes sostienen que se debe distinguir entre los principios informantes del derecho nacional vigente en un país y ordenamiento jurídico y los principios generales del derecho en *lato sensu*, mejor dicho, el derecho universal, prefiriéndose a los primeros y acudiendo sólo a los segundos cuando aquellos sean suficientes para dar solución.

En realidad, remitirse en abstracto al derecho natural significa en términos prácticos, auto limitarse en cuanto al criterio a seguir, porque es imprescindible adoptar alguna posición de las diversas que se sostienen sobre derecho natural, según las escuelas y concepciones jurídicas que coexisten en el mundo de la ley. En este sentido, no puede tomarse como referencia la equidad, porque no siempre sirve para llenar vacíos legales, porque, en

esencia, lo que la equidad trata es de atenuar el rigor del precepto legal en un caso concreto, tampoco puede tomarse como referencia el Derecho Romano a través de sus diversas instituciones porque las circunstancias históricas son absolutamente distintas. Por ello, comparte la opinión de aquellos autores que sostienen que la solución puede encontrarse ateniéndose a la discriminación entre los principios generales del derecho positivo nacional los principios generales del derecho universal, dándose más opción a los primeros que a los segundos en caso necesario.

Otra de las definiciones sobre los principios general del derecho lo proporciona Víctor García Toma (2008), al definirlos como axiomas, pautas básicas o postulados que, en redacción o inspiración concisa, fundamente determinado ordenamiento legal. Tienen fuerza de ley para aquellos hechos, sucesos o situaciones que no estuvieran reguladas por una norma. El sentido de los principios generales del derecho involucra tanto los juicios estimativos supremos (principio de conocimiento), como los juicios lógicos que estructuran el comportamiento jurídico (juicio de valor) como verdaderos pilares o puntos basales del derecho en general, y de un ordenamiento jurídico en particular, estos principios cumplen una doble utilidad: se constituyen en normas superiores o categorías jurídicas, cuando son recogidas puntualmente por la normativa. Como tales, expresan una noción o idea fundamental que, por ende, comprende otras de menor rango o valor; y se constituyen en normas supletorias, cuando el derecho vigente en una comunidad determinada no ofrece solución precisa y concreta a un conflicto interpersonal. En ese sentido, al presentarse como categorías jurídicas de un específico ordenamiento, permite la regulación de una situación jurídica de manera lógica, armónica y sistematizadora, con los fines y valores que el derecho persigue a través de la dación de normas.

En un primer nivel se accede de manera directa a axiomas postulados que e informan integralmente al ordenamiento jurídico; mientras que, en un segundo nivel, se asciende mediante abstracción de disposiciones particulares o de menor jerarquía, hacia enunciados progresivamente más amplios y dotados de mayor fuerza normativa, con el fin de identificar en ese proceso el fundamento esencia que orienta y unifica todas las normas aplicadas. En este marco, la ley 30364, establece seis principios rectores: el principio de igualdad y no discriminación, el principio de interés superior del niño, el principio de debida diligencia, el principio de intervención mínima inmediata y oportuna,

el principio de sencillez y oralidad, y el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Estos deben ser interpretados y aplicados por el Estado, a través de sus poderes públicos e instituciones, en toda medida adoptada para la atención y tratamiento de los casos.

2.3.7. Definición del principio de debida diligencia

El principio de la debida diligencia previsto en la ley especial nacional establece que el Estado tiene la obligación de adoptar sin dilaciones injustificadas, todas las medidas y políticas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier manifestación de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, ante el incumplimiento de este principio por parte de las autoridades, debe imponer sanciones. Por su parte el Diccionario panhispánico del español jurídico, define a la diligencia debida en los siguientes términos:

Nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias del caso, un Estado tiene el deber de desplegar en su territorio o bajo su jurisdicción y control a fin de salvaguardar un bien o interés protegido por una obligación internacional frente a conductas que puedan llevar a cabo particulares, ya sea previniendo su lesión o persiguiendo a los autores de la misma (Real Academia Española, 2023).

También se define como un principio fundamental que, a su vez contempla otros principios generales que deben ser respetados por los sistemas jurídicos para orientar el desarrollo de las investigaciones en los procesos de violencia contra la mujer, asegurando un efectivo acceso a la justicia; sirve también de criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra la mujer (Silio Díaz, 2023).

En términos generales, el principio de debida diligencia alude a la obligación de los Estados para actuar con el máximo cuidado y atención, tanto para prevenir como para sancionar y reparar una situación en la que se configura una violación de DDHH (Domeniconi, 2023, p. 16).

2.3.8. Origen del principio de debida diligencia

La doctrina explica que, el origen de la debida diligencia como norma de conducta se remonta al derecho romano donde se entendía como un estándar de cuidado razonable para evitar daños a terceros. Su desarrollo posterior lo convirtió en un concepto clave en la gestión de riesgos y la responsabilidad empresarial, particularmente en el contexto de DDHH. En la época moderna el principio de la debida diligencia se amplió y se aplica a diferentes contextos, incluyendo el ámbito empresarial donde se desarrolla la obligación de una empresa o persona de actuar con el cuidado razonable, tomando previsiones y atenciones necesarias para evitar daños o incumplimientos, es así que dentro de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y DDHH, la debida diligencia se ha establecido como un principio operativo para que las empresas respeten los DDHH.

Como se puede apreciar, si bien existen datos que el principio de la debida diligencia tiene un origen antiguo que vendría a ser el Derecho romano, en la modernidad, este principio se ha desarrollado principalmente a partir del marco del Derecho internacional público y también privado. En el caso del primero, porque aborda la protección e investigación de graves violaciones de DDHH; mientras que en el segundo caso, aborda las relaciones de los actores privados frente a las regulaciones en el marco del comercio internacional (Defensoría del Pueblo - Colombia, 2020).

En relación al ámbito del derecho internacional privado, el principio de debida diligencia recoge los aportes de las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, que, si bien no tienen carácter vinculante para los Estados, brindan herramientas para abordar los impactos negativos que diversas actividades empresariales pueden ocasionar en los DDHH (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2018). De ahí que la debida diligencia tiene una relación con el riesgo de determinadas actividades económicas, y la necesidad de abordarlo y mitigar sus efectos. A partir de este reconocimiento, y de los compromisos internacionales de los Estados, se formó un conjunto de exigencias para que estos últimos adopten medidas efectivas para erradicar situaciones que pongan en riesgo los DDHH.

Ahora, en relación al Derecho internacional público que es el tema que nos ocupa, resulta

que la adopción del principio de debida diligencia tuvo lugar a partir de la investigación de graves violaciones de DDHH, tales como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada o tortura (De León et al., 2010, p. 2). Al respecto, la Corte IDH indicó, tanto en el marco del Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009) como en el de Gonzáles y otras vs. México (2009) que el principio de debida diligencia comprende las acciones de prevención, investigación y sanción de los hechos.

El principio de debida diligencia impone un estándar para la actuación de los Estados, y en el caso de la violencia de género, se añade el adjetivo reforzada, porque conlleva un estándar más exigente para evaluar la actuación de las instituciones del Estado de cara a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. El fundamento de este deber reside en la CADH, para la protección de los DDHH en general, y respecto de la protección de los derechos de la mujer, se observa lo propio en el artículo 7 CBDP, en donde establece que los Estados partes condenan y adoptan medidas eficaces para erradicar toda forma de violencia contra la mujer, de tal manera que se comprometen a prevenir, sancionar y erradicarla, a través de las siguientes acciones:

Literal del artículo 7	Acción
a	Abstención de acciones o prácticas de violencia contra la mujer y vigilancia para que las autoridades cumplan con dicha obligación.
b	Actuación con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
c	Inclusión de legislación penal, civil y administrativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
d	Adopción de medidas jurídicas para evitar que el agresor atente contra la integridad o la vida de la mujer.
e	Adopción de medidas apropiadas de tipo legislativo para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden o toleren la violencia contra la mujer.
f	Establecimiento de procedimientos justos y eficaces, incluidas las medidas de protección y juicio oportuno.
g	Establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos para el acceso efectivo a la reparación de daños.
h	Adopción de disposiciones legislativas para hacer efectiva la Convención.
i	Promoción de la cooperación internacional para erradicar la violencia contra la mujer

De la lectura de los instrumentos normativos indicados, se puede afirmar que, el

fundamento del principio de debida diligencia se basa en el reconocimiento de la situación de una desventaja y de vulnerabilidad de las mujeres en general por diversos factores. Esto se debe a que el referido principio comprende el enfoque de género a partir de una lectura integral de los instrumentos internacionales que dan lugar a las obligaciones del Estado en esta materia. En consecuencia, diversos ámbitos de la actuación de los diferentes poderes del Estado, tales como el diseño y ejecución de políticas públicas, así como la formulación y aplicación de las normas deben traducirse, entre otros, en el oportuno acceso a la justicia y la protección efectiva frente a la VCMIGF o por razones de género.

2.3.9. Principio de la debida diligencia

Para la optimización de la debida diligencia en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los Estados deben desplegar mayores esfuerzos en:

- Servicios de calidad, con personal especializado para el empleo eficiente de los recursos institucionales.
- Trato digno para las mujeres y sus familiares víctimas de violencia.
- Inmediatez y celeridad en la atención de los casos desde el conocimiento de los hechos de violencia.
- Seguimiento y acompañamiento de las víctimas para resguardar su integridad.
- Identificación del riesgo en cada caso particular para la efectividad de las medidas de protección.
- Información clara y oportuna sobre los derechos y garantías que protegen a las mujeres.
- Multidisciplinariedad e integralidad de los servicios para las víctimas y sus familiares afectados.
- No revictimización ni estigmatización a las víctimas con juicios de valor, roles y/o decisiones.

- Plazo razonable, simplificar y acortar los procedimientos para brindar una justicia pronta.
- Reparación para las víctimas y familiares, con resoluciones que impongan como condición el cumplimiento de la reparación integral para la víctima.

Asimismo, el principio de debida diligencia constituye uno de los principales aportes que la jurisprudencia de la Corte IDH ha elaborado para abordar la problemática de la violencia de género. Así, por ejemplo, en el caso Campo Algodonero (Gonzales y otras vs. México), permitió a la Corte establecer estándares de actuación para los Estados miembros de la CADH, de la mano con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Belén Do Pará. A partir de ambos instrumentos internacionales, quedó establecido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y erradicar la violencia de género de manera efectiva, tomando medidas concretas para prevenirla, proteger a las víctimas y castigar a los perpetradores (CEJIL & Ministerio Público Fiscal, 2013, p. 56).

La postura de la Corte IDH guarda relación con la evolución de la jurisprudencia internacional en materia de DDHH, donde se reconoce que la violencia de género constituye una violación a los DDHH y que los Estados tienen la responsabilidad de proteger a las personas de dicha violencia (De la Herrán, 2021). A partir de este reconocimiento, de la mano con la dimensión normativa que se ha traducido en compromisos internacionales para los diferentes países, entre ellos el Perú, el tratamiento de la citada forma de violencia exige integrar los elementos desarrollados por las ciencias sociales, relativos al estudio del contexto de violencia y discriminación que sufren las mujeres.

En síntesis, se puede afirmar que el principio de debida diligencia tiene como finalidad imponerle al Estado acciones que den respuestas rápidas y oportunas a los casos de violencia de género en los diferentes espacios de actuación, por lo tanto, se encuentra obligado a prevenir, proteger, investigar, erradicar, sancionar y reparar a las violentadas, convirtiéndose este principio en una herramienta fundamental en la lucha contra la violencia de género por lo tanto el marco normativo debe ser coherente para conseguir el fin que se persigue, sobre todo aquellas normas jurídicas que regulan las conductas típicas

del delito.

2.4. Diseño Teórico

El diseño teórico, que es la parte conceptual de una investigación o proyecto donde se establecen las bases intelectuales que lo sustentan comprende los siguientes temas:

2.4.1. Respuesta jurídico normativa frente a la problemática de la violencia de género

Desde una perspectiva criminológica Larrauri (2018) sostiene que la violencia contra la mujer en un contexto doméstico no se explica únicamente ni por factores individuales, tales como la presencia de una pareja enferma, ni por factores sociales tales como “la situación de desigualdad, subordinación o discriminación de la mujer” (p. 15). Parte de esta perspectiva se debe a la oficialización del discurso feminista que tiende a simplificar excesivamente la explicación de un fenómeno complejo como es el de la violencia contra la mujer, de ahí que la frase “por el hecho de ser mujer” se presta a una confusión, en tanto no explica de manera suficiente las causas de la violencia.

Abordar el problema de la citada forma de violencia exige integrar los elementos desarrollados por las ciencias sociales, relativos al estudio del contexto de violencia y discriminación que sufren las mujeres, ya que, de lo contrario, las soluciones planteadas no abordarán de manera suficiente el problema de la desigualdad estructural al no contar con elementos de análisis necesarios para identificar las características de un determinado contexto social y cultural (Larrauri, 2018, pp. 16-17). Entre dichos elementos destaca el “elemento ideológico que se refleja en los valores, creencias y normas referidas a la ‘legitimidad’ de la dominación masculina en todas las esferas sociales” (Dobash y Dobash, citado en Larrauri, 2018, p. 18).

El ámbito jurídico normativo parte del reconocimiento de las “múltiples formas de discriminación que pueden enfrentar las mujeres, especialmente en situaciones de violencia” (Brevis et al., 2023). Se trata de un punto de partida que incluye elementos ideológicos, sociales y culturales en el proceso de reconocimiento de las conductas que constituyen una trasgresión a los DDHH, en tanto constituyen una manifestación de desigualdad de poder entre hombres y mujeres, afectan la dignidad de estas últimas.

Al identificarse y reconocer diferentes manifestaciones del fenómeno de la violencia contra la mujer con el enfoque y perspectiva de género los operadores jurídicos han realizado esfuerzos para elaborar una doctrina jurisprudencial que recoja los aportes así por ejemplo se observa en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, en el que se ha señalado que, las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no se limita al espacio familiar, en el que se puedan dar relación de subordinación, sino a una “estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer”

2.4.2. Tratamiento de la violencia de género en el marco del Derecho internacional de los DDHH

El enfoque de género, entendido como un marco conceptual que permite identificar y abordar las desigualdades entre hombres y mujeres, ha sido incluido en el Derecho Internacional de los DDHH, constituyendo un hito importante la conformación de la Comisión Interamericana de Mujeres en 1928, la cual “fue la primera institución oficial intergubernamental del mundo que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer” (Salmón, 2009, p. 25-26).

Los primeros esfuerzos para abordar la falta de instrumentos normativos sobre los derechos de las mujeres tuvieron un escenario importante en América Latina, tal como se desprende de la elaboración de las Convenciones Interamericanas de la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933), la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948), y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948), arribando posteriormente a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, y a la Conferencia Mundial de Viena en 1993 sobre los DDHH, donde por primera vez los gobiernos reconocieron que “Los DDHH de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los DDHH universales” (Salmón, 2009, p. 26).

Gracias al impulso de la CEDAW, en las Naciones Unidas elaboraron la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en 1993, la cual, a su vez, influyó en la elaboración de la Convención de Belén Do Pará en 1994. La referida convención también contiene definiciones que denotan los consensos a los que arribaron los integrantes del SIDH, así por ejemplo en el artículo 1, establece

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En tanto en el artículo 2, señala: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a.** Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b.** Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c.** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Como se puede apreciar, la CBDP también establece que los citados tipos de violencia no solamente puede tener como escenario la familia sino también otros espacios de relación interpersonal de la mujer que comprende espacios de interrelación en la comunidad, por lo que el agresor puede perpetrar los hechos en centros laborales, educativos, de salud y otros. A partir de esta identificación de los escenarios de violencia, la citada convención señala que el rol del Estado es evitarla y erradicarla en lugar de tolerarla.

Respecto del ámbito normativo también podemos afirmar que, para la mayoría de los Estados integrantes de la Comunidad Internacional, la violencia contra la mujer constituye una grave violación a los DDHH y una manifestación de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres. En este entendido, la formulación de un cuerpo normativo de amplio desarrollo desde la Declaración Universal de DDHH en 1948, la cual, según Salmón (2009) ya advertía sobre la necesidad de manejar una lectura sistematizada para comprender el alcance de los demás instrumentos normativos, por lo que su adecuada interpretación y aplicación debía tener en cuenta los derechos a la igualdad (art.1), la no discriminación (art. 2), el derecho a la vida, la libertad y seguridad para toda persona (art.3), así como la prohibición del sometimiento a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 4), entre otros. Si bien los instrumentos internacionales primigenios se escribieron en clave general, no tardaron en formularse críticas, las cuales remarcaron que “la especificidad de las violaciones de los DDHH de las que son víctimas las mujeres en función de su género, roles y estereotipos otorgados históricamente por la sociedad, hace patente la necesidad de contar también con una protección de carácter especial” (Salmón, 2009, p. 26).

A partir de la tendencia para particularizar la protección de los DDHH en función de las características del grupo en el que se focaliza, autoridades en la materia como Medina (1997) fueron categóricas en afirmar lo siguiente:

En la lucha por mejorar la situación de cualquier sector de la sociedad que haya sido postergado en términos de DDHH, es legítimo y útil crear nuevas formulaciones para los DDHH existentes y adelantar acciones tendientes a combatir violaciones específicas a los DDHH, aun si estas pueden ser subsumidas por las normas generales. De esta forma, las mujeres podrán adquirir instrumentos útiles para lograr la finalidad que persiguen, especialmente la no discriminación en cuanto al goce de sus derechos. Por lo tanto, en este momento de la historia, se percibe la necesidad de un derecho internacional de los DDHH más fuerte, especialmente para las mujeres y es una necesidad sentida que las mujeres deben lograr este objetivo (p. 5).

La tendencia hacia la elaboración de instrumentos normativos específicos y orientados a

responder a las demandas particulares de un determinado conjunto de violaciones de DDHH, no debe entenderse como una opción que, deshecha las normas generales contenidas en los primeros instrumentos normativos convencionales, entiéndase el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). En su lugar, observamos que, a partir de dichos instrumentos, el Sistema Internacional para la Protección de los DDHH elaboró declaraciones, convenciones y protocolos dirigidos a enunciar y establecer obligaciones internacionales respecto de los derechos de la mujer. En síntesis, se puede afirmar que, a partir de los instrumentos internacionales, se identifican como obligaciones de los Estados parte, aquellas que comprenden las acciones de investigar, sancionar y erradicar la violencia de género de manera efectiva, tomando medidas concretas para prevenirla, proteger a las víctimas y castigar a los perpetradores (CEJIL & Ministerio Público Fiscal, 2013, p. 56), es decir, la dimensión normativa de dichos instrumentos proveniente de compromisos internacionales configura obligaciones para los Estados parte.

Un espacio importante para observar la importancia de los compromisos internacionales de los Estados miembros del SIDH se observa en los procesos ante la Corte IDH en los que se buscó determinar la responsabilidad de aquellos por no implementar acciones dirigidas a proteger los derechos de las mujeres. Así la jurisprudencia de la citada Corte marcó una senda importante en la identificación de patrones de conducta, escenarios de violencia y doctrina para el estudio de la interseccionalidad y el enfoque de género, así como la elaboración de estándares para evaluar las acciones del Estado en aras de cumplir sus compromisos internacionales.

Al respecto, destaca el caso denominado Campo Algodonero (*Caso González y otras vs. México*, 2009), en el cual la Corte IDH sostuvo que el Estado mexicano tenía el deber de actuar con la máxima diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, evitar la impunidad y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas y discriminación, dado que en las primeras etapas del proceso penal seguido en Ciudad Juárez, las autoridades no actuaron de manera efectiva para investigar y sancionar a los responsables de los asesinatos de mujeres. Este caso también es relevante porque por primera vez, la Corte IDH estableció el concepto de feminicidio, las obligaciones de los Estados miembros de la CADH en los denominados contextos de violencia sistemática y

la debida diligencia estatal para abordar este tipo de casos.

Otros casos de la Corte IDH que abordan el problema de la violencia estructural contra las mujeres son el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2011), el cual comprendió la privación arbitraria de la libertad y la violencia sexual ejercida por miembros del ejército mexicano contra una joven indígena, la cual sufrió de discriminación por su condición de mujer y de una minoría étnica, que dificultó su acceso a la justicia. A partir de la identificación de los hechos lesivos y la determinación de la vulneración de los derechos a la integridad personal, el ejercicio de las garantías judiciales y el debido proceso, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano. Situaciones similares se observaron en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (2015) en el que la Corte IDH señaló la importancia de investigar con el estándar de debida diligencia este tipo de casos, sobre todo en contextos generalizados de violencia de género e impunidad, adoptando medidas efectivas para investigar el caso y evitar que estos se repitan.

2.4.3. Tratamiento de la violencia de género en el marco del Derecho comparado

En cuanto los Estados miembros tanto de la comunidad internacional, así como de los sistemas regionales han aceptado las obligaciones que deben cumplir para proteger los DDHH de la mujer en un contexto de violencia de género, se observa que han adoptado diversas medidas sobre todo en el ámbito legislativo, adecuando sus marcos normativos a las convenciones sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Parte de este proceso tiene como punto de partida la identificación de la violencia contra la mujer como un problema estructural, en la que el rol del Mecanismo de Seguimiento de la Convención De Belem Do Pará (MESECVI, 2004) ha sido determinante a la hora de efectuar intercambios y cooperación técnica para que los Estados parte adopten medidas e implementen recomendaciones elaboradas por el Comité de Expertas designados por los Estados parte, siendo el país de Chile uno de los primeros países de América Latina que elaboró su marco normativo a través de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar en el año 2005.

En la citada ley, Chile también elaboró un conjunto de definiciones para diferenciar los

escenarios de violencia, dándole prioridad a la protección del espacio familiar, estableciendo para ello figuras como la orden de alejamiento del agresor y posteriormente aborda el problema de los feminicidios con las leyes 20.480 en el año 2010 y la ley 21.212 en el año 2020, en donde enfocan el mismo problema del feminicidio perpetrados por la pareja o ex pareja en un contexto de violencia integrando dichos escenarios.

México, en cuanto a la elaboración de legislación para la prevención y erradicación de la violencia de género, emitió la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el año 2007. La referida ley estableció en su artículo 1 la necesidad de contar con mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para “prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus DDHH” (artículo 1). La citada ley también elaboró una serie de principios rectores en su artículo 4, entre los cuales destacan el de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, el de perspectiva de género, el de debida diligencia, interseccionalidad, interculturalidad y de enfoque diferencial.

Asimismo, el caso más emblemático sobre violencia de género llevado ante la Corte IDH que fue el caso “Campo algodonnero” conocido también como “Gonzales y otras vs. México” cuya sentencia fue emitida en el año 2009, presentando coincidencias en el tiempo en cuanto a la discusión y aprobación de la ley porque así como encontró responsabilidad del Estado mexicano sobre la violencia contra la mujer observada en la Ciudad Juárez que había afectado la integridad física y dignidad de los familiares de las víctimas, la ley ya tenía establecido en su artículo 1 la necesidad de contar con mecanismos de coordinación entre Federación, las entidades federativas y los municipios para “prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismo para el pleno acceso a una vida libre de violencia garantizando el goce y ejercicio de sus DDHH”. La citada ley también comprende principios rectores en su artículo 4, entre los cuales destacan el de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, el de perspectiva de género, el de debida diligencia, interseccionalidad, interculturalidad y de enfoque deferencial.

En el caso de Argentina se encuentra la Ley 26.485 o Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales promulgada en el año 2009. A diferencia de Chile, el legislador argentino adoptó una postura más amplia a la hora de abordar el problema de la violencia de género, porque comprendió tipos de violencia como física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y simbólica, por otro lado comprendió las modalidades que vienen a ser las formas en que se manifiesta los tipos de violencia considerando a la doméstica, institucional, laboral, libertad de reproducción, obstétrica y mediática, es decir, incluyó todos aquellos ámbitos en los que la mujer se relaciona, con la finalidad de elaborar e implementar políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia. En el año 2015 el Senado y la Cámara de Diputados de Argentina aprobaron la Ley 27210 que creó el Acuerdo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, el cual tenía como misión “garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género, en consonancia con las prescripciones de la Ley 26.485” (artículo 1). La importancia de esta ley radica en el enfoque integral del tratamiento de la violencia de género al señalar la importancia de brindar patrocinio jurídico gratuito y el desarrollo de mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes organismos del Estado argentino.

En Colombia también se observa un desarrollo legislativo para erradicar la violencia de género, con énfasis en la protección de los derechos de las mujeres y el acceso efectivo a la justicia ya que en el año 2008 se aprobó la Ley 1257, en la cual define a la violencia contra la mujer, también conceptualiza el daño a la mujer, no considera en qué consisten los supuestos de dicha forma de violencia sino que prevé la importancia de sensibilidad, prevenir y sancionar la violencia física, sexual, económica y patrimonial. Asimismo, contempla obligaciones en las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones, empresas, comercio organizado, gremios económicos y demás personas jurídicas e incluso naturales que deben cumplir de manera activa en el logro de la eliminación de la violencia y discriminación contra las mujeres, que a nuestro parecer constituye un avance al señalar la importancia de reconocer una vida libre de violencia para la mujer en cualquier contexto.

2.4.4. Retos del Derecho penal frente al fenómeno de la violencia contra la mujer

El Derecho Penal, es el conjunto de las normas del derecho positivo dirigidas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones; desde una perspectiva dogmática funcional normativa que viene a ser una perspectiva dentro de la teoría jurídica que analiza las normas jurídicas no solo desde su estructura formal, sino también desde su función y finalidad en la sociedad, se enfoca en como las normas operan en la práctica, como se aplican e interpretan, y como contribuyen al logro de ciertos objetivos sociales.

Montoya (2011) sostiene que la importancia de la política criminal, desde la reflexión teórica de Roxin supera la mera dimensión instrumental o consecuencialista para centrarse en la dimensión de principios o valores (p.156). Esta opción, señala el citado jurista, que es la más adecuada para responder a las exigencias del Estado social y democrático de derecho, y a la vez “reinterpretar a través de criterios valorativos referidos a los fines preventivos de la pena y principios garantistas constitucionalmente reconocidos” (p. 156). Entre dichos criterios valorativos puede incorporar su aporte el enfoque de género, así como los métodos feministas que exigen situar en el análisis dogmático la pregunta por la mujer.

En esta línea se sitúan otras más que buscan establecer una revisión de las categorías que conforman la dogmática penal a la luz del enfoque de género. Entre ellas destaca la sostenida por Sánchez (2009) quien refiere, que en caso no se evalúen el Derecho a la luz de las teorías feministas, aquel termina construyendo y perpetuando las diferencias de género, en especial el Derecho penal, en tanto sistema de control social. Para evitar esto, se debe adoptar una perspectiva epistemológica concreta, la de la criminología crítica. Por su parte, Lorenzo (2005) sostiene que la violencia de género opera desde la política criminal para tutelar de manera más intensa a la mujer teniendo en cuenta la “discriminación estructural” que esta ha sufrido “por el reparto no equitativo de roles sociales y que no tiene parangón en el sexo masculino” (p. 1).

Desde un punto de vista evolutivo, teniendo como referencia la legislación argentina, Buompadre (2013) considera que cuestiones relacionadas con el género “no formaban parte de la agenda gubernamental ni legislativa”, por lo que el Derecho penal no salía de

su espacio dogmático pensado en una generalidad o en una concepción de la esfera pública o social, que dejaba al Derecho civil todas las cuestiones relativas a la esfera privada de la familia, donde el varón ejercía el dominio, por lo cual, la mujer era considerada como sujeto de tutela sin plena capacidad (p. 45).

Ahora bien, a nivel de Perú, el Acuerdo Plenario 9-2009-CIJ-116, también resalta que, en lo atinente a la citada problemática, se debe tener en cuenta los aportes de la perspectiva internacional, en tanto el Estado Peruano no es un ente aislado en la materia, ya que asumió compromisos jurídicos que versan sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, compromisos que tienen como sustento normativo la ratificación de la Convención de eliminación de toda discriminación contra la mujer y la Convención de Belem Do Pará, compromisos que encontramos en los artículos 5 y 7, respectivamente, de dichos instrumentos internacionales. También señala que las normas reflejan la obligación del Estado peruano—incluido el Poder Judicial— en materia de derechos humanos de las mujeres y su compromiso de garantizar su cumplimiento efectivo (pp. 14-15).

Respecto al supuesto en el que un integrante del grupo familiar agrede a otro en situaciones que no se encuadran como violencia de género —es decir, fuera del ambiente doméstico donde ocurre— tiende a fomentar en todo el núcleo familiar que presencia los hechos, una actitud de tolerancia hacia esas agresiones y, aún más grave, la posibilidad de que se repitan en el futuro, lo cual contribuye a la generación posterior de violencia de género. Por ello es fundamental abordar las causas profundas de la violencia. Este planteamiento fue recogido en la Asamblea Mundial de la Salud de 1996 en Ginebra, donde la Resolución WHA 49.25 declaró la violencia como uno de los principales problemas de salud pública global. Asimismo, se debe tener en cuenta que, debido a la tipicidad de la conducta, los bienes jurídicos en juego, las razones que justificaron su penalización, los compromisos asumidos en tratados internacionales y la constatada presencia de este hecho en la sociedad como antecedente de daños más graves —especialmente contra la mujer— ponen de manifiesto un interés público de extrema gravedad. Esa necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar eficazmente a los

responsables hace inviable la aplicación del principio de oportunidad (p. 17).

En ese sentido, Bermúdez (2021) sostiene que, hasta cierto punto la legislación peruana toleró y preservó la violencia hacia las mujeres, legitimando su uso como medio de disciplina ejercido por el varón en un contexto doméstico que lo identificó el INEI en el año 2016. La citada jurista también destaca que, en materia penal, un paso importante fue la tipificación del delito de feminicidio, el cual tardó 20 años en configurarse como un tipo penal definido y autónomo respecto del delito de parricidio, pese a que en 1993 se publicó la Ley 26260 que establecía la política de Estado para erradicar la violencia familiar.

Dado que la violencia de género puede subsumir a la violencia contra la mujer y a la ejercida contra integrantes del grupo familiar, se debe tener en cuenta que, el enfoque de género es apto para brindar herramientas metodológicas para evaluar los supuestos brindar un tratamiento integral con miras a garantizar el derecho a una vida libre de violencia. En este sentido, se puede afirmar que el artículo 122-B en el CP representa un avance en relación a la erradicación de la violencia al interior de un espacio doméstico, sin que ello signifique que sea idóneo para abordar otros tipos de violencia que sufren las mujeres.

2.4.5. El delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Código Penal

El artículo 122-B del CP referido al citado delito, consta de dos párrafos, el primero, que constituye el tipo básico, describe los requisitos elementales de la conducta, el segundo puntualiza las circunstancias agravantes de la conducta sancionando con mayor penalidad. A continuación, se presentan los elementos que conforman este delito.

Tipo básico	El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
Circunstancias agravantes del tipo básico	La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Bien jurídico	El delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar protege la integridad corporal y psicológica de las personas que resultan afectadas por las agresiones de terceros.
Tipicidad objetiva	Sujeto activo. - Distingue dos segmentos diferenciados contra los que se dirige la acción del sujeto activo, las mujeres, por un lado y, los integrantes del grupo familiar, por el otro y, debido a que la Ley 30364, los desarrolla de modo particular y diferenciado, se hace necesario su tratamiento individual. Cuando el ataque se produce a una mujer, «por su condición de tal», la agresión a la mujer se da en un contexto de violencia de género. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en el delito de agresiones contra la mujer es únicamente la mujer siempre que los actos lesivos a su integridad física o psicológica se hubieren debido a factores de violencia de género, mas no se puede considerar dentro de este precepto específico a una niña porque en este caso, se trataría de agresiones contra los integrantes del grupo familiar.
Tipicidad subjetiva	La estructura típica del delito requiere el dolo. Este se verifica cuando el agente sabe que se trata de una mujer y tiene la voluntad de agredirla, conociendo que la agresión que realiza es un acto abusivo. Si la agresión decidida no se llega a consumar, por razones propias o extrañas a la voluntad del agente, la conducta es de tentativa.
Consumación	El delito se consuma, cuando ha cumplido con todos los requisitos que el tipo penal exige en cada una de sus modalidades.
Penalidad	Este delito se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años que es de naturaleza efectiva puesto que así se establece en el artículo 57 del CP, modificado por la Ley 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017 cuando señala que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a las personas condenadas por delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Y cuando existe agravante la pena es de 2 a 3 años. Otra pena que también prevé este delito es la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del CP y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes.

En cuanto a sus elementos estructurales, el delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, estos comprenden una distinción metodológica para su mejor entendimiento y se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a) De cualquier modo, significa que no hay manera específica ni única de causar

las agresiones

- b) Causas lesiones corporales, quiere decir que producto de la agresión se determina la consecuencia medico legalmente apreciable.
- c) Lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, quiere decir que la valoración de la lesión es cuantificable y establece un máximo hasta 10 días.
- d) Causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, implica, un menoscabo en las facultades mentales de la víctima.
- e) A una mujer por su condición de tal, es el enfoque de la discriminación a la mujer
- f) No califique de daño psíquico, Se trata, por tanto, de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental (Echeburúa y Corral, 2005).
- g) Cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP que son: Violencia Familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, otras formas de discriminación contra la mujer.

2.4.6. La respuesta de la institucionalidad peruana frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

El punto de partida para la elaboración de políticas públicas reside en la aprobación de leyes que viabilicen los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En este caso, el marco normativo peruano para abordar la violencia de género ha compaginado tanto el enfoque de los DDHH y de género, lo que representa un avance significativo en torno al reconocimiento de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como “una de las consecuencias más graves de la discriminación estructural” (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2022, p. 1).

El primer antecedente legislativo que abordó el tema en cuestión fue la Ley de Protección

frente a la Violencia Familiar, Ley 26260, aprobada el 23 de diciembre de 1993. Respecto a su implementación, la Defensoría del Pueblo indica importantes avances en el año 2003, en tanto, mediante la Ley 27982, se modificó el artículo 4 que habilitó a la Policía Nacional para recibir denuncias por violencia familiar, eliminó la conciliación en dicha materia, a nivel de las oficinas de Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) y las fiscalías de familia, y también declaró improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar (Defensoría del Pueblo, 2017, p. 23).

Otro hito en la legislación para abordar la violencia de género, fue la aprobación de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el año 2007, la cual señaló entre sus principios el “reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social” (art. 2).

Si bien se observa que, a partir de las leyes descritas en el párrafo anterior, se desarrollaron los respectivos instrumentos normativos de carácter infra legal, lo más significativo en cuanto a la violencia de género fue la aprobación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, el 23 de noviembre del año 2015, y su reglamento aprobado mediante el DS 009-2016-MIMP, cuyo Texto único Ordenado fue aprobado mediante DS 004-2020-MIMP el 6 de setiembre de 2020. Parte del referido desarrollo se aprecia a continuación, en la aprobación de decretos supremos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dirigidos a operativizar los deberes derivados de la Ley 30364 y su reglamento, tales como la aprobación de protocolos, cronogramas de implementación, protocolos de actuación conjunta, y la creación del sistema nacional de estadística judicial.

Dispositivo	Nombre
Decreto Supremo 009-2016-MIMP	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la VCMIGF
Decreto Supremo 006-2018-MIMP	Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú
Decreto Supremo 003-2019-MIMP	Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Implementación del SNEJ
Decreto Supremo 008-2019-MIMP	Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género
Decreto Supremo 012-2019-MIMP	Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la VCMIGF
Decreto Supremo 008-2019-SA	Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS. para la atención de las personas víctimas de VCMIGF, en el marco de la Ley 30364, y personas afectadas por violencia sexual
Decreto Supremo 004-2020-MIMP	Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la VCMIGF

Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Sistema Peruano de Información

Jurídica SPIJ.

Por tomar un ejemplo de la importancia del desarrollo infra legal de la Ley 30364, su reglamento señala que las medidas de protección, dictadas en el marco de una sentencia condenatoria, están a cargo de la Policía Nacional el cual tiene como órgano de apoyo al Centro de Emergencia Mujer. Ahora bien, el Ministerio Público cuenta con la unidad de víctimas que hace los seguimientos de casos de agraviadas con medidas de protección, en el cual brindan asistencia integrada, legal, psicológica y social. En ejecución de sentencia debe brindarse este servicio también, de tal manera que la pena y la inhabilitación sea efectiva.

En tanto la ejecución de las normas anteriormente referidas, el nivel judicial tuvo un importante avance a partir de la creación del sistema nacional de estadística judicial en el año 2020, mediante el DL 1368. Entre sus fines, el citado decreto sostiene la necesidad de brindar una atención célere y efectiva a las víctimas de violencia, con miras a garantizar su integridad y seguridad, lo cual vendría a ser una manifestación del derecho de acceso a la justicia en conjunto con el principio de debida diligencia.

Respecto al ámbito judicial, el principio de debida diligencia reforzada permite visibilizar la problemática de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y comprender la complejidad de la violencia de género en el tratamiento de la desigualdad y los problemas que conllevan la discriminación y la vulneración de los derechos a una vida libre de violencia y del derecho a la igualdad que están en la base de la comisión de delitos como el de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Estos aspectos deben ser evaluados en la aplicación de las normas que realizan los jueces, en tanto, desde la perspectiva del Derecho internacional de los DDHH, son agentes estatales llamados a garantizar la efectiva protección de los DDHH de las víctimas de violencia de género.

A partir de lo expuesto se observa que, tanto el ámbito doctrinario como el jurisprudencial muestran avances significativos en la integración de los elementos de análisis del enfoque de género en el estudio de la violencia que sufren las mujeres. De ahí que la jurisprudencia de la Corte IDH haya brindado un marco de referencia para el tratamiento de estos casos. La inclusión de estos avances en la jurisprudencia y la normativa peruana, se puede apreciar no sólo en la elaboración de políticas públicas que incluyen la perspectiva de género en el abordaje de la violencia contra la mujer, sino también en la labor judicial, tal como se aprecia en el AP 001-2016/CJ-116 – sobre los alcances típicos del delito de feminicidio y la comprensión del contexto de violencia estructural. En este sentido, tenemos que el referido AP desarrolla al enfoque de género como un eje transversal que permite identificar los factores estructurales de la violencia contra la mujer, y señalar que tanto el feminicidio como las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son manifestación de una “estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer” (2017, p. 3).

Posteriormente, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales elaboraron el AP 9-2019/CIJ-116 sobre VCMIGF e integrantes del grupo familiar, en relación al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática sobre su punición. Este Acuerdo es una pieza fundamental en la evaluación del desempeño del ámbito judicial, en tanto contiene una evaluación legislativa del delito de ACMIGF, conforme su tipificación en el artículo 122-B del CP. Asimismo, la doctrina jurisprudencial del referido Acuerdo repasa los principales aportes de la convención de eliminación de toda discriminación contra la mujer,

sostiene que la perspectiva o enfoque de género consiste en:

“Metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetrías de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas (2019, p. 7).

En la sección del planteamiento del problema, el Pleno identificó que, desde la aprobación de la Ley 30364, se incrementaron el número de denuncias en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, pasando de 124 583 en 2016 a 288 369 en el año 2018. No se puede inferir que dicho incremento tenga como causa la aprobación de la citada ley, sino más bien la existencia de una norma que permitía visibilizar un problema y crear los mecanismos institucionales para identificar los supuestos de hecho considerados como delito. A partir de las cifras indicadas, el Pleno señaló que las modificaciones legislativas colocaron a la agresión en la categoría de delito, y que a partir de dicha modificación se observaron interpretaciones que iban principalmente en dos sentidos: a) imponer penas privativas de la libertad efectivas y b) optar por medidas alternativas a la preclusión del proceso, pese a lo establecido en la Ley 30364. Lo cual denotaba la falta de una respuesta uniforme, sin embargo, los citados acuerdos plenarios omitieron abordar el Principio de debida diligencia.

2.4.7. Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento de la violencia de género a partir del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Pese a las exigencias del principio de debida diligencia, aún persisten factores que no coadyuvan en el adecuado tratamiento de los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Frente a ello, las exigencias del referido principio pueden ayudar a formular una propuesta para mejorar algunos espacios de la actividad pre jurisdiccional y jurisdiccional, a partir de la aplicación de los estándares que la conforman, con especial relevancia en la dimensión del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la presente sección abordará la importancia de identificar, definir y aplicar los estándares que conforman el principio de debida

diligencia reforzada y sus exigencias de cara a la actuación de los operadores jurídicos.

El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 30364 incluye al principio de debida diligencia como uno de los principios rectores, y la define en los siguientes términos:

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

En los términos expuestos, se puede afirmar que el principio de debida diligencia busca optimizar la respuesta del Estado a través de sus diferentes espacios de actuación. También ayuda a visibilizar y a comprender la complejidad del fenómeno de la violencia en el tratamiento de la desigualdad y los problemas que conllevan la discriminación y la vulneración de los derechos a una vida libre de violencia y del derecho a la igualdad. La vulneración de dichos derechos son parte integrante de delitos como el de agresiones contra la mujer y los integrantes de la familia.

El principio de debida diligencia también apela a la aplicación que hacen los jueces de las normas ya que, desde la perspectiva del Derecho internacional de los DDHH, aquellos son agentes estatales llamados a garantizar la observancia de los derechos reconocidos por los Estados en las Convenciones correspondientes, como es el caso de la convención de eliminación de toda discriminación contra la mujer y la Convención de Belem Do Pará. En este sentido, el principio de debida diligencia reforzada implica que los Estados deben actuar con la máxima diligencia y celeridad para prevenir, investigar y sancionar todos los actos de violencia contra la mujer. Esto significa que las autoridades competentes deben emprender una investigación seria, imparcial y exhaustiva de los hechos denunciados, con el fin de esclarecer la verdad, identificar a los responsables y aplicarles las sanciones correspondientes.

Bajo la luz del principio de debida diligencia, la investigación debe contemplar diversas líneas de indagación que permitan comprender las circunstancias, móviles y patrones de violencia que rodearon el hecho denunciado. Esto incluye analizar el contexto social, cultural y económico en el que ocurrió el delito, así como los antecedentes de violencia y la relación entre la víctima y el agresor. Asimismo, es fundamental recopilar todas las pruebas materiales, testimoniales y periciales necesarias para fundamentar adecuadamente el caso.

Otra característica esencial del principio de debida diligencia reforzada es que la investigación y el proceso judicial deben llevarse a cabo sin discriminación y con enfoque de género. Esto implica que las autoridades deben adoptar medidas para evitar revictimizar a las mujeres, proteger su intimidad y seguridad, y garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Además, el Estado debe proporcionar asistencia legal, médica y psicológica gratuita a las víctimas durante todo el proceso.

La aplicación de este principio adquiere aún mayor relevancia en el contexto de los delitos más graves, como el feminicidio. En estos casos, la investigación debe ser aún más rigurosa y exhaustiva, con el fin de determinar la posible existencia de un patrón de violencia de género y prevenir futuros crímenes de esta naturaleza. Asimismo, el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas y sus familiares, a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Pese a ello, no se debe perder de vista los aportes sobre las escalas de violencia, siendo que en la base de todo acto de violencia persisten creencias y estereotipos que dan lugar a agresiones y actos que lesionan el derecho a una vida libre de violencia, tal como se observa en el caso del delito de agresiones contra la mujer o los miembros del grupo familiar.

En conclusión, el principio de debida diligencia reforzada constituye un estándar internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, con el objetivo de garantizar una investigación y sanción efectiva de los delitos relacionados con la violencia contra la

mujer y los integrantes del grupo familiar. Su aplicación requiere de un compromiso político firme, la asignación de recursos adecuados, y la capacitación continua de las autoridades encargadas de impartir justicia. Sólo de esta manera, se podrá avanzar hacia la erradicación de dicho flagelo social y el respeto pleno de los DDHH de las mujeres.

2.4.8. Tratamiento del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar a la luz de las exigencias del principio de debida diligencia

Conforme la definición del principio de debida diligencia en instrumentos como la Convención de Belem Do Pará y la convención de eliminación de toda discriminación contra la mujer, los Estados tienen el deber de actuar con rapidez, eficacia y compromiso en la prevención y abordaje de actos de violencia. Su incumplimiento conlleva la responsabilidad internacional de los Estados al considerar que la pasividad frente a estos delitos equivale a tolerarlos y perpetuar su impunidad. Ahora bien, la aplicación de la debida diligencia comprende cuatro dimensiones: la primera se refiere a la prevención en que los Estados deben implementar medidas orientadas a erradicar las causas estructurales de la violencia, como la desigualdad de género y los estereotipos. El segundo aborda la protección que alude al deber de los Estados para brindar mecanismos de amparo eficaces y accesibles a las víctimas, evitando nuevos actos de violencia. El tercero comprende los deberes de investigación y sanción por el cual los Estados deben asegurar procedimientos exhaustivos, imparciales y rápidos que permitan la identificación, procesamiento y castigo de los responsables. La última corresponde a la reparación, por la que, los Estados deben ofrecer justicia a las víctimas a través de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

En el caso del Perú, los delitos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentran regulados principalmente por la Ley 30364, que busca prevenir, sancionar y erradicar esta problemática. En este contexto, el principio de debida diligencia implica que las respuestas legales y administrativas deben ser integrales, eficientes y con enfoque de género. Sin embargo, estos delitos siguen siendo frecuentes y,

en muchos casos, maltratados o desestimados por los sistemas de justicia, reflejando la falta de alineación entre los marcos normativos y las prácticas institucionales.

En casos de violencia, el principio de debida diligencia exige: a) prevención efectiva: el Estado debe invertir en políticas públicas que ataquen las profundas causas de la violencia, tales como la desigualdad socioeconómica, los estereotipos de género y la falta de educación integral; b) protección urgente: el acceso a medidas de protección, como las órdenes de alejamiento o restricción, debe ser expedito y garantizar la seguridad inmediata de las víctimas; c) investigación penal exhaustiva: las investigaciones deben ser sensibles al contexto, considerando las dinámicas de violencia intrafamiliar y evitando revictimizar a las víctimas; d) sanción adecuada: las penas impuestas deben ser proporcionales, disuasorias y garantizar que los agresores no reincidan; e) reparación: las víctimas deben acceder a mecanismos de reparación integral que incluyan medidas psicológicas, sociales y legales, contribuyendo a restituir su dignidad.

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un fenómeno complejo que trasciende los límites del Derecho Penal, implicando cuestiones sociales, culturales y de género. En el caso peruano, el artículo 122-B del CP regula específicamente el delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siguiendo las disposiciones de la Ley 30364. Este marco jurídico, aunque importante, genera interrogantes doctrinarias sobre su alcance, fundamentación y aplicación. Desde una perspectiva doctrinaria, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos fundamentales que subyacen a este delito, evaluar cómo el Derecho Penal aborda esta problemática social y examinar los desafíos y críticas asociadas a su implementación.

El delito en mención establece sanciones para quien cometa actos de agresión física o psicológica contra mujeres o integrantes del grupo familiar. La norma se fundamenta en el deber del Estado de proteger la integridad de sus ciudadanos y de abordar una problemática estructural que afecta desproporcionadamente a las mujeres. Este artículo

incorpora dos elementos esenciales: a) actos de violencia física: Incluye cualquier acción que cause daño corporal o enfermedad en la víctima; y b) actos de violencia psicológica: Abarca aquellas conductas que menoscaben la salud mental, la estabilidad emocional o la dignidad de la víctima, como insultos, amenazas y humillaciones.

Asimismo, este delito tiene un enfoque garantista, pues reconoce que las formas de violencia afectan de manera directa la dignidad humana, y responde a un contexto social en el que la violencia dentro de las familias era históricamente tolerada. En este sentido, contiene un conjunto de agravantes del delito, entre los que se encuentran: a) la comisión del delito en presencia de menores de edad; b) el uso de armas o medios especialmente peligrosos, c) la existencia de antecedentes penales por violencia familiar, d) si la víctima se encuentra en estado de vulnerabilidad, como menores, personas con discapacidad o adultos mayores. Desde el punto de vista doctrinario, las agravantes reflejan un enfoque de protección reforzada a quienes se encuentran en situaciones de especial riesgo.

Doctrinariamente, el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene como marco conceptual la violencia estructural, que se basa en relaciones de poder desiguales y dinámicas patriarcales. Este delito busca responder no solo a un daño individual, sino también a una problemática que perpetúa la subordinación de las mujeres en el ámbito familiar. La doctrina penal lo ubica como parte del enfoque feminista del Derecho Penal, que aboga por reconocer y sancionar las formas de violencia derivadas de la discriminación por género.

El Derecho Penal opera como una herramienta de *última ratio*. La tipificación del delito de agresiones plantea un conflicto doctrinario sobre si estas conductas deberían tratarse penalmente o si es preferible abordarlas desde un enfoque preventivo, terapéutico y de reconciliación familiar. Sin embargo, la persistencia y gravedad de la violencia familiar en Perú justifica, según numerosos doctrinarios, la necesidad de sanciones penales para disuadir estas conductas. Un punto de debate doctrinario es la proporcionalidad de las penas asignadas en el artículo 122-B. Las penas previstas oscilan dependiendo de la

gravedad del daño, las agravantes y la reincidencia. Sin embargo, se cuestiona si estas penas son suficientes para disuadir la violencia o si resultan excesivas en comparación con otros delitos, especialmente cuando se cometen en entornos en los que el tratamiento psicológico y social puede ser más efectivo que la sanción carcelaria.

A pesar de estar reconocida en el CP, la violencia psicológica enfrenta obstáculos para su correcta aplicación. En el ámbito doctrinario, se señala que la dificultad de identificar, medir y probar el daño emocional limita la efectividad de su sanción. Este problema se ve agravado por la falta de capacitación en los operadores de justicia para valorar el impacto de la violencia psicológica en las víctimas.

Si bien el marco jurídico y doctrinario sobre este delito es sólido, la brecha entre la norma y su implementación sigue siendo problemática. Algunos desafíos clave incluyen la revictimización de las mujeres: A pesar de los avances normativos, muchas víctimas enfrentan obstáculos para acceder a la justicia, como el maltrato por parte de las autoridades o la falta de recursos adecuados para su protección inmediata. También contribuye a este problema la capacitación deficiente de operadores de justicia: La falta de formación con enfoque de género limita la correcta interpretación y aplicación del artículo 122-B, reproduciendo estereotipos de género y discriminación. En este sentido, el Derecho Penal no debe ser visto únicamente como un medio de sanción, sino como una herramienta que, junto con estrategias preventivas y reparadoras, contribuya a la erradicación de la violencia de género. Solo así se logrará avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa, donde las mujeres e integrantes del grupo familiar puedan vivir sin temor a ser víctimas de agresiones.

2.5. Hipótesis

Las exigencias del principio de debida diligencia reforzada pueden evaluarse a partir del contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que los jueces realicen un adecuado tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2.6. Matriz de categorización

Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Indicadores	Metodología
Exigencias del principio de debida diligencia reforzada en el tratamiento de la violencia de género	Son estándares que deben ser observados en las etapas del proceso y tienen como finalidad optimizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género.	Debido proceso	Evaluación del contexto de violencia No revictimización	1. Método de la Investigación Inductivo-deductivo y analítico-sintético, hermenéutico.
		Tutela jurisdiccional efectiva	Identificación del riesgo para la imposición de la pena accesoria Seguimiento en la ejecución de la pena	2. Diseño de la Investigación. No experimental de carácter transversal y descriptivo. 3. Población, Muestreo y Muestra 3.1. Población
		Lesiones corporales	Extremo mínimo de la asistencia o descanso médico Extremo máximo de la asistencia o descanso médico	Está conformada las sentencias relativas al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. 3.2. Muestreo
Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar	Es aquella acción que consiste en causar lesiones corporales que requieren menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. También comprende las afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales que no califiquen como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. (Art. 122-B CP).	Afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales	Inclusión del peritaje psicológico para evaluación de la lesión psicológica. Inclusión del peritaje psicológico para evaluación del daño psíquico.	Es no probabilístico, no aleatorio de técnica por conveniencia, se ha elegido de acuerdo con la facilidad de acceso y la disponibilidad de las sentencias. 3.3. Muestra La selección por conveniencia dio como resultado dos expedientes, cuyas sentencias fueron emitidas entre los años 2021 y 2023. 4. Técnicas de recolección de datos - Observación - Análisis documental - Fichaje 5. Instrumentos - Ficha de análisis de sentencias - Ficha bibliográfica

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

El presente estudio corresponde a una investigación de tipo básico, en tanto tiene como finalidad obtener conocimientos sobre la importancia del principio de debida diligencia reforzada en la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Su objeto consiste en aplicar un conjunto de parámetros a las resoluciones y sentencias que conforman los casos seleccionados para evaluar en qué medida el referido principio es observado por los respectivos órganos jurisdiccionales, teniendo como base del análisis las categorías que conforman los estándares convencionales, constitucionales y legales desarrollados previamente en el marco teórico, por lo cual el enfoque es cualitativo en tanto no manipula las unidades de análisis porque se corresponde con un diseño *ex post facto* tal como están, no experimental porque la observación se realiza en su contexto natural.

3.2. Método de investigación

Teniendo en cuenta que la presente investigación es, en materia del derecho penal, se ha empleado los métodos de observación, inductivo-deductivo y analítico – sintético, porque trata de analizar el contenido de las sentencias condenatorias por delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que parten desde el inicio del juzgamiento hasta la imposición de la pena.

Asimismo, considerando las características de las unidades de análisis que son las normas, principios, derecho, actuación judicial y el alcance de la hipótesis tiene contenido explicativo e interpretativo, se ha empleado los métodos dogmático jurídico, también

exegético porque se desarrolla la voluntad del legislador para regular las normas analizadas enfocando el aspecto sociológico.

3.3. Diseño de contrastación de la hipótesis

El diseño de la presente investigación es no experimental u observacional, en tanto no se manipulan las variables. Asimismo, los datos obtenidos de la muestra fueron recogidos acorde a los objetivos de la investigación, es decir de manera prospectiva. En consecuencia, se contrastará la hipótesis mediante la evaluación y análisis de tres expedientes sobre el delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales provienen del Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, entre los años 2021 y 2024. Para lo cual se aplicarán los conceptos previamente desarrollados en el marco teórico, en especial los estándares que conforman las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género. Es decir, no sólo se analizará la normativa legal vigente, sino los aportes de la jurisprudencia para evaluar el discurso justificativo de las sentencias emitidas por los jueces en casos de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En este sentido, la metodología a emplear en la propuesta de investigación es dogmático jurídico ya que se requiere una revisión sistemática de las teorías sobre la argumentación de las sentencias, y las exigencias del principio de debida diligencia reforzada respecto a la violencia contra la mujer. El procesamiento de la información requiere del tipo de razonamiento de coherencia y consistencia, para, en seguida, enfocarnos en las repercusiones que conlleva la falta de motivación que contemple las exigencias del referido principio en el tratamiento del delito de Agresiones y sus consecuencias para las víctimas.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población tomada para la investigación

La población de la presente investigación ha sido identificada a partir de la aprobación de la Ley 30364 para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su implementación en el artículo 122-B del CP, modificado por el artículo 1 del DL N.º 1323 y por el artículo 1 de la Ley N.º 30819. A partir de esta identificación se determina como población, las sentencias emitidas en el marco de los procesos por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, a partir del año 2019.

Se debe precisar que el criterio final para determinar la muestra ha sido una selección por conveniencia, dadas las facilidades para observar los casos *in situ* en el Primer y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, distrito judicial de Amazonas, entre los años 2019 y 2024 que han sido emitidas a partir de la aprobación de la Ley 30364 y su implementación en el artículo 122-B del CP, modificado por el artículo 1 del DL 1323 y por el artículo 1 de la Ley N.º 30819, lo cual arroja un total de 08 sentencias que se enumeran a continuación que constituye la población:

1. Sentencia, emitida el 20 de diciembre de 2019, correspondiente al expediente: 477-2019-44-0102-JR-PE-02
2. Sentencia, emitida el 12 de setiembre de 2019, correspondiente al expediente: 0091-2019-37-0102-JR-PE-02
3. Sentencia, emitida el 21 de junio de 2021, correspondiente al expediente: 446-2019-76-0102-JR-PE-02
4. Sentencia, emitida el 5 de enero 2021, correspondiente al expediente: 579-2018-6-0102-JR-PE-02
5. Sentencia, emitida el 10 de febrero de 2021, correspondiente al expediente: 640-2019-37-0102-JR-PE-02
6. Sentencia, emitida el 3 de febrero del 2022, correspondiente al expediente: 767-2019-76-0102-JR-PE-01

7. Sentencia, emitida el 14 de abril de 2023, correspondiente al expediente: 00900-2019-89-0102-JR-PE-02
8. Sentencia, emitida el 04 de setiembre del 2024, correspondiente al expediente: 00257-2023-0-0102-JR-PE-02

3.4.2. Muestra

Se están comprendiendo sentencias de primera y segunda instancia, por el delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, emitidas por el Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersona de Bagua, entre los años 2021 y 2024, de las cuales se han elegido tres sentencias, conforme la siguiente lista:

1. Sentencia emitida el 12 de setiembre de 2019, correspondiente al Expediente 0091-2019-37-0102-JR-PE-02.
2. Sentencia emitida el 30 de enero de 2023, correspondiente al Expediente 00041-2023-0-0102-JR-FT-01.
3. Sentencia emitida el 04 de setiembre del 2024, correspondiente al Expediente 00257-2023-0-0102-JR-PE-02.

3.5. Técnicas, instrumentos, equipos y materiales de recolección de datos

3.5.1. Técnicas de recolección de datos

- Observación documental porque se ha dado lectura sistemática y objetiva a las sentencias.
- Análisis documental de la tipificación del delito, la valoración probatoria, enfoque de género, desarrollo del principio de la debida diligencia.
- Fichaje de los textos, del resumen, del análisis jurídico para sistematizar la información.

3.5.2. Instrumentos, equipos y materiales

- En cuanto a los instrumentos: fichas de análisis de sentencias, fichas bibliográficas, textos bibliográficos, boletines informativos.
- En cuanto a los equipos: principalmente los informáticos, acceso a internet, software de ofimática, acceso al sistema de ingreso de casos de la Fiscalía Penal Corporativa de Bagua, búsqueda de trabajos de investigación referentes al tema en repositorio de las diferentes universidades.
- En cuanto a materiales: carpetas fiscales que se ha tenido que tener a la vista haciendo la búsqueda en el archivo de la dependencia de la cual se han extraído.

3.6. Procesamiento y análisis de datos

La observación de las sentencias comprende una evaluación de la argumentación que se ofrece en relación a la gravedad de las conductas imputadas y la argumentación sostenida por los jueces. El análisis se ha centrado en los fundamentos de las sentencias en relación con los estándares que conforman el principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia de género, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, se obtuvieron datos a partir de las unidades de análisis que conforman la muestra, los cuales fueron contrapuestos a las exigencias jurídicas y doctrinarias relativas a la lucha contra la violencia de género, en sentido amplio, y de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en sentido estricto.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Conforme el observatorio de criminalidad del Ministerio Público, el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Amazonas es una región que presenta una incidencia media en el número de denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes (2018). Sin embargo, en el informe elaborado por la referida institución en el año 2022, no se observa un claro desagregado por regiones, pero si un sostenido crecimiento del número de denuncias por el delito tipificado en el artículo 122-B del CP, ACMIGF, en tanto los registros indican que aquellas se habrían septuplicado entre los años 2016 y 2019, superando en incidencia a los delitos contra el patrimonio (OCMP, 2022).

Los datos recabados permitieron elaborar una primera selección de sentencias emitidas por el Primer y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, entre los años 2019 y 2024, tal como se detalla a continuación:

1. Sentencia, emitida el 20 de diciembre de 2019, correspondiente al expediente: 477-2019-44-0102-JR-PE-02
2. Sentencia, emitida el 12 de setiembre de 2019, correspondiente al expediente: 0091-2019-37-0102-JR-PE-02
3. Sentencia, emitida el 21 de junio de 2021, correspondiente al expediente: 446-2019-76-0102-JR-PE-02
4. Sentencia, emitida el 5 de enero 2021, correspondiente al expediente: 579-2018-6-0102-JR-PE-02
5. Sentencia, emitida el 10 de febrero de 2021, correspondiente al expediente: 640-2019-37-0102-JR-PE-02
6. Sentencia, emitida el 3 de febrero del 2022, correspondiente al expediente: 767-2019-

76-0102-JR-PE-01

7. Sentencia, emitida el 14 de abril de 2023, correspondiente al expediente : 00900-2019-89-0102-JR-PE-02
8. Sentencia emitida el 04 de setiembre de 2023, correspondiente al expediente : 257-2023-42-0102-JR-PE-01.

De los casos indicados, sólo los que a continuación se analizan tuvieron sentencias de primera y segunda instancia, el resto de expedientes han concluido con sentencias conformadas.

4.1. Caso 1: Carpeta N.º 2878-2018 correspondiente al Expediente N.º 00366-2018

1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:

La denunciante, quien ejerce la profesión de médico cirujano, indicó que el 25 de junio de 2018 su pareja acudió al centro laboral de aquella y pese a su pedido para retirarse, este se negó y la jaló por el brazo delante de sus dos menores hijos, de 4 y 6 años respectivamente. Posteriormente en el acta de declaración ampliatoria de fecha 3 de diciembre de 2018, la denunciante cambió el contenido de su declaración inicial, tal como se observa en la página 52 de la carpeta fiscal, y añadió lo siguiente:

“no quería hablar con él en ese momento y él insistió dos veces y eso me molestó, por lo que llamé al comisario para que vinieran y mi intención era para que lo exhorten que se retire y no denunciarlo por violencia familiar”

“nunca me ha agredido ni física, ni psicológicamente, solamente dos días antes cuando estaba en la calle caminando el denunciado me cogió del brazo con la finalidad de conversar conmigo y producto de ese forcejeo presento lesiones en el brazo conforme al certificado médico legal.”

“en una anterior denuncia que presenté en el mes de abril de 2018, contaba con medidas de protección por parte del Juzgado Civil, pero el caso se archivó”.

“hemos conversado con el denunciado donde hemos decidido darse (sic.) otra oportunidad y hemos retomado nuestra relación de convivencia desde el mes de noviembre del 2018, donde nos encontramos viviendo juntos...”

Ante la pregunta “¿Si los hechos de violencia familiar de fecha 25 de junio del 2019 han tenido lugar en presencia de sus menores hijos?, señaló: “si, mis hijos se encontraban presentes, pero ese día no habido (sic.) ningún insulto, grito ni agresión por parte del denunciado”

Finalizó indicando: “solamente se ha exagerado en la denuncia porque me encontraba de cólera y no habido (sic.) ningún insulto, grito ni agresión ese día”.

2) Documentos periciales:

- a. Certificado médico legal: practicado el 26 de junio de 2018, indica que la denunciante presenta lesiones traumáticas recientes y antiguas, prescribiéndole dos días de atención facultativa e incapacidad médico legal de 6 días.
- b. Ficha de análisis de riesgo: Indica que se trata de un caso de riesgo severo.
- c. El protocolo de pericia psicológica 001105-2018 realizado el 21 de noviembre del 2018 cita entre sus conclusiones que la evaluada presenta afectación emocional a partir de conflictos conyugales y tiene personalidad dependiente-inmadura, así como indicadores de vulnerabilidad o riesgo por pobre soporte familiar y dependencia emocional. No requiere ser evaluada por daño psíquico y recomienda asistencia psicológica, individual y familiar.

3) Medidas de protección:

Dictadas mediante la resolución 1 del 19 de julio de 2018, la cual contenía lo siguiente: a) Impedimento de acercamiento del denunciado a la agraviada, b) prohibición del denunciado de incurrir en cualquier forma de violencia y sus diversas formas en agravio de la denunciada, y c) abstenerse de tomar cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta contra la agraviada por haber denunciado.

4) Sentencia de primera instancia:

a) En los hechos atribuidos al imputado indica que la agraviada presenta afectación psicológica. En los elementos de convicción están incluidos la ficha de valoración de riesgo, el auto final de medidas de protección y el certificado médico legal, así como la declaración ampliatoria y el protocolo de pericia psicológica.

b) En la resolución número 1 del cuaderno de debates, el operador jurídico requirió al representante del Ministerio Público que indique adecuadamente la dirección del acusado, de tal manera que se eviten "dilaciones innecesarias que originan la frustración de instalación de audiencia, reprogramándose en diversas sesiones, lo cual desnaturaliza la finalidad del proceso inmediato". También indicó que la pena requerida era de un año y seis meses e inhabilitación.

c) Contenido de la sentencia:

- Dictada el 12 de setiembre de 2019. En ella, el acusado indicó en su declaración que se había reconciliado con la agraviada, lo cual ella corroboró y reiteró que desmentía el contenido de la denuncia que interpuso.
- Respecto a las lesiones registradas por el médico legista, la agraviada indicó que estas habrían sido producidas en otras circunstancias y que incluso ella misma manipuló su brazo. El contenido de su nuevo testimonio se mantuvo en el contrainterrogatorio, reiterando que no fue agredida por el acusado, que las lesiones no fueron provocadas por él y que actualmente conviven.

En la parte considerativa, el juzgado indicó lo siguiente:

- Valoró la evaluación de la División Médico Legal de Bagua en conjunto con el primer testimonio, en el que la agraviada afirmó que había sido agredida físicamente por el acusado a través de forcejeos y jalones, testimonio que fue emitido con "total espontaneidad y precisión" tanto en

su contenido como en relación a las circunstancias de lugar y tiempo.

- Respecto a la retractación de la víctima señaló:

"desde luego, en este tipo de delitos los acusados siempre influirán para cambiar su sindicación, eso se advierte en el plenario dado que la agraviada trata de explicar contradictoriamente diferentes hipótesis recurre a tal punto por liberar de responsabilidad a que ella se autolesionó (sic.)" (p. 127).

"a la fecha retomaron la relación y la agraviada trata de liberar de responsabilidad al acusado, lo que es normal y natural en éste caso, de allí no resulta creíble para el Juzgado su retractación al variar su versión posterior a la denuncia y evaluación ante el Médico Legal" (p. 127)

"La agraviada (...) a tal punto niega los hechos, ya que habrían sido causadas por ella misma y así como cuando jugaba con sus hijos, como quiera que su piel es tan sensible, esto no es posible dado que ella tenía incluso la condición de Médico Cirujano y muy bien hizo al denunciar, por ello en este caso no le puede considerar como válida en este caso"(p. 127)

"cuando se le pregunta quién era el autor de sus lesiones, la misma ensaya respuesta, lo que es comprensible en la situación de vulnerabilidad que se encuentra, así como las máximas de la experiencia hacen inferir que el acusado le causó mediante forcejeos y jalones a la agraviada las lesiones corporales descritas en el certificado médico legal" (p. 127-128).

- En relación a la narración de la agraviada, el juzgado determinó que el certificado médico legal tiene mérito probatorio suficiente. En seguida recurrió al AP 02-2005/CJ-116, para evaluar si dichas declaraciones cumplen con las tres garantías de certeza: a) persistencia en la incriminación, b) presencia de móviles espurios, y c) coherencia del relato (verosimilitud interna y externa). Respecto del primer criterio, el juez

indicó que tanto la declaración de la víctima como el contenido del certificado médico legal, no presentaban ambigüedades ni contradicciones, más bien enfatizaban lo siguiente:

"a partir de la intención de denunciar y para luego variar ante el plenario, esto encuentra justificación porque a la fecha se encuentran conviviendo, de allí que se parcializa la agraviada con fines de liberar de responsabilidad al padre de sus dos hijos, por ello esa retractación no resulta (...) válida si bien no existen datos que ayuden en esa misma línea, por lo que la Corte IDH [estableció] que en delito de violencia contra el género debe tomarse con mucho cuidado, ya que estamos en un ámbito de violencia y de por sí ya es una situación de vulnerabilidad; lo que es suficiente para concluir que este componente concurre" (p. 128).

- Respecto al juicio de subsunción en el tipo penal, el juzgado consideró:
 - El MP logró demostrar la comisión del delito imputado, a partir de la acreditación de las lesiones corporales de la agraviada mediante el Certificado médico legal.
 - Hubo dolo eventual ya que, pese a que el imputado no perseguía el resultado concreto, pese a conocer la probabilidad de que ocurriese, decidió actuar vulnerando la libertad de la agraviada en su centro laboral:

"determina la conducta dolosa del acusado en el evento delictivo al haber actuado con el debido conocimiento de la prohibición normativa de no afectar ni causar daño a las mujeres por condición de tal, dado que la mujer para que aquél debe ser retirado para que no moleste a toda costa usando fuerza lo que es un acto de violencia, dado la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos" (p. 130)

- Sobre la determinación de la pena:

- El juzgado indicó que, conforme la modificatoria del artículo 57 de la Ley 30710 (vigente desde el 29 de 12 de 2017), el cual establece que la suspensión de la pena es inaplicable para el caso del delito previsto en el 122-B, no es posible suspender la pena, pero el juzgado evalúa la aplicación de pena alternativa en la modalidad de prestación de servicios a la comunidad, en aplicación del artículo 52 del CP. En consecuencia, convirtió la pena de un año a 53 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
- Sobre la pena conjunta de inhabilitación, el juzgado impuso una prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima por el período de un año.
- Citó el artículo 32 de la 30364, el cual establece que, de manera obligatoria, se debe imponer el tratamiento terapéutico al agresor para erradicar patrones de conducta agresora.

5) Apelación

- La defensa del agraviado alegó duda razonable dado el cambio de testimonio de la agraviada, el cual consistió en señalar que las lesiones habrían sido auto infligidas. Frente a dichas alegaciones el recurso de apelación fue admitido y elevado a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, concediendo efecto suspensivo al recurso.
- En su pretensión impugnativa, el acusado se reafirmó en su versión de los hechos y añadió:

"había una especie de revancha, de venganza porque alguien le había dicho que él estaba con otra persona, ese hecho ha ocasionado zozobra entre la familia, ahora ella se encuentra embarazada, van a tener a su tercer bebé, ella ha manifestado en la Fiscalía que se equivocó, en audiencia también manifestó que se había equivocado al manifestar ello, en diferentes instancias lo han

mencionado, ha mencionado que nunca la ha tocado, que no la ha lastimado, por el Certificado Médico que existe, testificó ante el Juez que se había autolesionado, para él como Médico es una situación incómoda, es su esposa, tienen tres hijos, por una mala decisión de ella se encuentran acá" (foja 120 del expediente).

– El Abogado defensor señaló que, dado que en la sentencia sólo obran las actas de intervención, la ficha de valoración de riesgo, la declaración de la agraviada así como del acusado y el certificado médico legal, y en vista de la declaración de la agraviada que se contradice, el *Ad Quo* debió contrastar cuál de las declaraciones "se ajusta más a la credibilidad" y conforme el AP 01-2011, debía determinar cuál de las versiones prevalecerían, si la primera versión o la versión brindada durante el juicio, en la que la agraviada contradice el contenido de la acusación. Asimismo, indica que le parece exagerado que el médico legista le diese 2x6 por una supuesta equimosis y que el informe médico legal no había sido corroborado periféricamente para poder determinar que su patrocinado fue el autor de las lesiones, en consecuencia, habría una insuficiencia probatoria.

– El fiscal respondió que, dados los cambios en la versión de la agraviada:

"estamos ante una retractación de la víctima, porque cuando interpone la denuncia es precisa, coherente" y que, conforme el artículo 122-B del CP "el bien jurídico es transversal, no [sólo de] la víctima, sino de los integrantes del grupo familiar, el bien jurídico afectado es la paz familiar porque él la jaloneó delante de sus menores hijos" (foja 122 y p. 167).

6) Sentencia de segunda instancia

– Emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el 16 de noviembre de 2020

en audiencia virtual pública.

- Retoma los datos ofrecidos por el certificado médico legal, el cual señala que la agraviada presenta lesiones traumáticas corporales por objeto contuso que requirió de dos días de atención facultativa por 6 de atención médica, y que, conforme el protocolo de pericia psicológica 001105-2018-PSC del 26 de junio del 2018, la agraviada presentaba afectación psicológica.
- En sus argumentos, consideró que el objeto central del debate consistía en determinar si el acusado causó o no las lesiones de la agraviada.
- Manifestó que la razón por la que la agraviada tratase de explicar contradictoriamente diferentes hipótesis se debió a lo siguiente:
 - "recurre a tal punto por librar de responsabilidad a que ella se autolesionó".
 - "la sola data de un peritaje no será suficiente empleo en caso que sea corroborada alcanzará la suficiencia probatoria".
 - "a la fecha siguen retomando la relación y la agraviada trata de liberar de su responsabilidad al acusado, lo que es normal y natural en éste caso, de allí no resulta creíble para el Juzgado su retractación al variar su versión posterior a la denuncia y evaluación ante el médico legal".
 - "la agraviada (...) a tal punto niega los hechos, ya que habría sido causadas por ella misma y así como cuando jugaba con sus hijos, como quiera que su piel es tan sensible, esto no es posible dado que ella tenía incluso la condición de médico cirujano y muy bien lo hizo al denunciar, por ello no le puede considerar como válida en este caso."
- Uno de los argumentos centrales de la sentencia se enfocó en la retractación de la víctima, por lo que, de manera similar al juzgado de

primera instancia, este órgano recurre a los criterios del AP 02-2005, el cual indica que este tipo de declaraciones deben someterse a tres garantías de certeza (persistencia en la incriminación, ausencia de móviles espurios y coherencia del relato (verosimilitud interna y externa).

- Sobre la persistencia en la incriminación: "a partir de la intención de denunciar, para luego variar ante el plenario, esto encuentra justificación porque a la fecha se encuentran conviviendo, de allí que se parcializa la agraviada con fines de librar de responsabilidad al padre de sus dos hijos, por ello la retractación no resulta siendo válida si bien no existen datos que ayuden en esta misma línea, por lo que la Corte IDH que un delito de violencia contra el género debe tomarse con mucho cuidado, ya que estamos en un ambiente de violencia y de por sí ya es una situación de vulnerabilidad" así que el componente de persistencia en la incriminación no concurre.
- Sobre la presencia de móviles espurios: En el momento de interponer la denuncia no se advierte ninguna enemistad, dado que ambos estuvieron en un momento de separación, dado que el hecho que salía con otra persona el acusado, de esto se enteró y eso dio lugar a que pueda existir cierta crisis en la relación de convivencia de los mismos, ello no generó odio, resentimiento de la agraviada para denunciar y obtener ventaja para alguna situación, por ello no se ha podido evidenciar eso, dado que objetivamente existe un certificado médico legal que describe las lesiones corporales y no debe que se pueda autolesionar de ninguna manera, de allí la inexistencia de móviles espurios en este caso.
- Sobre la coherencia en el relato: sobre la verosimilitud interna, el órgano jurídico no advierte contradicción en la declaración de la agraviada, más bien consideran que hubo solidez al

señalar al acusado como causante de la lesión corporal "en la primera etapa del proceso para luego cambiar en el plenario". sobre la verosimilitud externa, considera que las corroboraciones periféricas, así como la imposibilidad de poder explicar la causa de las lesiones.

- A partir de la evaluación de los criterios establecidos en el AP 02-2005, el juzgado concluyó que no se ha acreditado la teoría de defensa del procesado y su conducta se subsume en el primer párrafo del 122-B CP.

– Considerandos de la sentencia:

- Señala que el bien jurídico tutelado es pluriofensivo, pero con matices en los supuestos indicados: "En el primer supuesto, violencia de género, se protege la integridad física y la salud de las mujeres, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contenido en la CBDP, La Ley y su reglamento. En el segundo supuesto lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de estos a la integridad física, psicológica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia" (p. 178)
- La Sala también consideró necesario tener presente los criterios del AP 5-2016, cuyo fundamento jurídico 16 establece que los elementos para evaluar el testimonio de la víctima, "no pueden considerarse como requisitos formales de modo que tuvieran que recurrir unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo".

– En cuanto al análisis del caso concreto, la Sala señaló que la primera fase de la versión es "bastante objetiva" pero que su veracidad requiere ser verificada con medios de prueba periféricos. Asimismo, respecto a la variación del testimonio de la agraviada, evaluar si tenía

mérito suficiente para concluir en sentencia condenatoria, requería aplicar los criterios del AP 02-2005 el cual señala que este tipo de declaraciones debían contrastarse con las pruebas periféricas correspondientes, así como evaluarse a partir de las tres garantías de certeza relativas a la manifestación persistente e incriminatoria. Asimismo, indicó que dicho cambio de versión bien pudo deberse al “tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, el 25 de junio de 2018 hasta el mes de setiembre del 2019 en que se llevó a cabo el juicio oral”.

– La Sala reiteró que el AP 5-2016 señala que los tres elementos "no pueden considerarse como un requisito formal de modo que tuvieran que recurrir unidos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima como prueba de cargo”, sino que más bien esta tiene un carácter relativo, encaminado a orientar el sentido de la decisión judicial, pero no tiene carácter normativo que determine el contenido de la sentencia.

– Respecto al cambio de testimonio de la agraviada, la Sala consideró que aquello pudo deberse a una reconciliación con su agresor, quien tanto en audiencia de juicio oral como en audiencia de segunda instancia indicó que ambos habían retomado su convivencia “sin embargo en los delitos de violencia familiar es menester tener en cuenta la primera versión incriminatoria y su debida corroboración con los medios de prueba periféricas como son el certificado médico, como en este caso, las lesiones causadas a la víctima por el denunciado que fueron denunciados ante la Comisaría PNP de Aramango, ha si do corroboradas por el Certificado Médico, así como los hechos narrados en la data de dicho documento, por lo que consideró veraces los hechos de violencia física en perjuicio de la víctima. En consecuencia. determinó que la sentencia impugnada estuvo debidamente motivada, por lo que la confirmó en todos sus extremos.

7) Análisis del caso

- Los argumentos centrales de la defensa del acusado señalan el cambio de testimonio que la agraviada expuso a partir de la ampliación de su declaración. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que parte de dicho testimonio consistió en mencionar que el médico se limitó a tomarle fotos sin preguntarle nada, lo cual no se condice con el contenido del protocolo de atención médico legista para casos de violencia de género o familiar.
- El cambio de testimonio fue abordado adecuadamente tanto por la primera como por la segunda instancia, en tanto incluyeron dentro de su análisis la problemática de las relaciones de poder que se configuran en la pareja y cómo estas pueden contribuir a generar una situación donde la percepción de la persona vulnerable consista en justificar la conducta de su agresor.
- En el ámbito del derecho al debido proceso se observa que las garantías de libertad probatoria y derecho a declarar libremente fueron observadas, en tanto no se limitó a ambas partes a enunciar sus respectivos testimonios. Sin embargo, se debe señalar el contexto de revictimización en el que se incurrió al contemplar los alegatos de la defensa del denunciado, al recurrir a estereotipos de género para sostener la conducta irracional de la agraviada, e indicar que llegó a autolesionarse y sindicar hechos falsos a su entonces pareja, con el fin de perjudicarlo por sentir celos.
- También se puede señalar como un acierto, el hecho de considerar los patrones de conducta que suelen presentarse en relación a las denunciantes que deciden retomar la relación con el presunto agresor, no para justificarlos, ni para hacer un juicio de valor de la conducta de la agraviada, sino para incluirlos en el contexto de descubrimiento y a partir de ello, aplicar los criterios del AP 02-2005, relativos a la certeza obtenida en cuanto a la persistencia en la incriminación, la ausencia de móviles espurios y la coherencia del relato.

4.2. Caso 2: Carpeta N.º 126-2023 correspondiente al Expediente N.º 41-2023

1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:

El día 19 de enero de 2023, a las 16:50 horas, la agraviada se acercó a la Comisaria de Bagua a poner en conocimiento que, su conviviente le había agredido física y psicológicamente en su domicilio, por lo que, el personal policial al tomar conocimiento del hecho salió de inmediato hasta el lugar indicado por la denunciante logrando encontrar al presunto agresor en una mototaxi a punto de retirarse siendo conducido a las instalaciones policiales haciéndole conocer las razones que motivaron su intervención. Posteriormente a las 18:50 horas, la agraviada denunció formalmente ante la misma dependencia policial que, a las 16:30 horas en circunstancias que se encontraba en su domicilio ha llegado su conviviente en estado de ebriedad quien le agredió con dos puñetes en el lado derecho de su cabeza y a la vez la insultó con palabras irreproducibles a su dignidad.

2) Documentos periciales:

- a. Certificado médico legal 0000086-L, de fecha 20 de enero de 2023, en donde se consigna como data: cita la usuaria que ha sido agredida física y psicológicamente, por una persona de sexo masculino, con las manos, no haber recibido atención medica después del suceso, la jaloneo de los cabellos, puñetes el día 19 de enero del 2023 a las 18:30 horas, en su domicilio. Concluye que la agraviada presentaba lesiones traumáticas ocasionadas por objeto contuso, por lo que requería un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

3) Medidas de protección:

Dictadas en el Auto final – resolución número uno del 30 de enero de 2023, emitido por el Primer Juzgado Civil– sede Bagua, en el Expediente N° 00041-2023-0-010102-JR-FT-01, la cual dictó medidas de protección a favor de la agraviada a ser cumplidas por el denunciado, tales como: a) prohibirle que se acerque a la

agraviada, b) prohibirle que se comunique por cualquier medio, c) dispone su retiro del agresor del domicilio donde se encuentra la agraviada, d) prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes o inmuebles, d) prohibirle ejecutar cualquier tipo de represalia, f) prohibición de incurrir en nuevos actos de violencia contra la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

4) Desarrollo del proceso:

a) Primera disposición fiscal:

De fecha 13.03.2023, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en VCMIGF, inició investigación preliminar por el plazo de sesenta días en despacho fiscal contra el denunciado por la presunta comisión del delito de ACMIGF (violencia física y psicológica) en agravio de su conviviente, en la cual programan la declaración de la agraviada con la finalidad que precise el contexto de los hechos, solicita al juzgado civil copias de la resolución emitida en virtud de las medidas de protección.

b) Segunda disposición fiscal:

De fecha 16.05.2023, dispuso que no procede formalizar investigación preparatoria contra el denunciado por la presunta comisión del delito de ACMIGF (agresión psicológica), tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del CP en agravio de su conviviente.

c) Escrito de requerimiento de acusación directa

Entre los hechos atribuidos al imputado figura agresiones físicas a su conviviente, el día 19 de enero de 2023, al promediar las 16:30 horas, en su domicilio. En los elementos de convicción se han ofrecido el acta de intervención policial, el acta de denuncia policial S/N-2023-REGPOL-AMA/CS-PNP-B/SEC FAM, el acta de declaración y ampliación de declaración de la agraviada, notificación de detención del imputado, acta de declaración del imputado, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de

pareja, acta de lectura de derechos del imputado, acta de registro personal del imputado, certificado médico legal 000086-VFL, resolución número uno, que contiene auto final y ficha de RENIEC de los menores hijos.

d) Declaración de ambas partes

La agraviada indicó que, el día de los hechos cuando se encontraba en su domicilio ha llegado su conviviente ebrio y se puso a gritar palabras soeces, le mentó la madre, por lo que al pedirle que se vaya a casa de su mamá para que no haga más problemas, éste le agredió con un puñete en el lado derecho de su cabeza, al costado de su frente optando su persona por salir corriendo de su casa para dirigirse a la policía a poner en conocimiento dado que su conviviente siempre tiene esa actitud cuando toma licor, ya que la insulta, la ceba diciéndole que tiene otro hombre; anteriormente solo la insultaba pero posteriormente también la agrede físicamente; tiene tres hijos con el agresor; tienen una convivencia de 17 años aproximadamente; la ceba cuando ella va a la casa de su madre a ayudarla; que su conviviente es quien solventa los gastos de la casa. El imputado no rindió su declaración porque optó por guardar silencio en presencia de su abogado defensor.

5) Sentencia conformada:

- Dictada el 22 de agosto de 2023.
- En la parte expositiva señala como alegatos de apertura que el 19 de enero del 2023 al promediar las 10:30 horas, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en su domicilio, el acusado llegó ebrio para insultarla con epítetos irreproducibles y le mentó la madre, y al señalarle que se vaya de la casa, el acusado le propinó un puñete en el lado derecho de la cabeza y al costado de su frente, para luego retirarse la agraviada a denunciar el hecho. Asimismo, la agraviada presentó lesiones que requirieron un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal. Por lo cual, el representante del Ministerio Público solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación consistente en impedimento de aproximarse a la agraviada y la extinción de la

patria potestad respecto a sus tres menores hijos procreados en común. Asimismo, solicitó que se fije la reparación civil en el monto de quinientos soles a favor de la parte agraviada.

- El acusado aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público.
- La pena se fijó en diez meses y trece días de pena privativa de libertad, a la cual se le aplicó la conversión prevista en el artículo 52° del CP, arrojando la pena de 44 jornadas de servicio comunitario. También se le impuso una inhabilitación por el tiempo de 10 meses y 13 días, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima y a sus familiares, conforme a lo previsto en el inciso 11° del artículo 36° del CP, así como suspensión de la patria potestad de los tres menores procreados en común. En relación a la reparación civil, se fijó la suma de S/500.00, a cancelarse en dos cuotas de S/250.00, la primera cuota se cancelará dentro del término de veinticuatro horas y la segunda cuota el 15 de setiembre del 2023, mediante depósito judicial administrativo a favor de la parte agraviada. También se dictó terapia psicológica para el acusado por el lapso de seis meses en el centro de salud mental comunitario de Bagua, a razón de una sesión por semana, con la finalidad de erradicar sus impulsos agresivos y mejorar sus mecanismos de comunicación asertivos.
- En la parte considerativa, el juez expuso que, el AP 5-2008/CJ-116, menciona la categoría o institución jurídica procesal de la conformidad, la cual encierra dos posibilidades, la conformidad absoluta que está regulada en el inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal que es la aceptación de los hechos, pena, reparación civil y demás consecuencias que implica; mientras que la conformidad relativa está regulada en el inciso 3 del artículo 372 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto en el presente caso se está ante una conformidad absoluta porque el acusado aceptado todos los términos de la acusación y teoría del caso expuesto por el Ministerio Público.
- A partir del ejercicio del control de legalidad de los hechos materia de imputación, el juez mencionó que, efectivamente la aceptación unilateral de

cargos se encuentra corroborado con la base probatoria.

- El control de legalidad de la calificación jurídica, referido al delito descrito en el primer párrafo del artículo 122-B del CP, tiene vigencia al momento del hecho, dado que (i) las lesiones corporales se encuentran acreditadas conforme al certificado médico legal pertinente. (ii) Al ser un tipo penal en blanco para completarlo requiere recurrir a las normas extrapenales, conforme al D.S. 009-2016-MMP, que son conductas estereotipadas hacia las mujeres;
- El control de legalidad de las penas y reparación civil son expuestas en los términos del acuerdo.

En la parte resolutive, el Juez, aprueba el acuerdo sobre la pena y la reparación civil arribada por las partes, dándose por concluido el juicio oral inmediato.

6) Análisis del caso:

- El caso se inicia por la puesta en conocimiento de la agraviada de los actos de agresión que había sufrido por parte de su conviviente, cuyo hecho ameritó que el agresor sea intervenido por la autoridad policial de la Comisaria de Bagua siendo trasladado hasta la citada dependencia, para luego la agraviada denunciarlo formalmente al agresor sindicándole que, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, había llegado su conviviente en estado de ebriedad, en donde la insultó con palabras denigrantes para también agredirla físicamente con un puñete en la cabeza ocasionándole lesiones; por lo que, al ser detenido por delito flagrante, se practicaron las diligencias urgentes e inaplazables, siendo una de ellas el examen médico de la agraviada que describe lesiones corporales traumáticas.
- El despacho que ha recibido el caso ha procedido a iniciar la investigación preliminar en sede fiscal, en donde ha recibido su declaración testimonial en la cual ha expuesto con mayores detalles la forma y circunstancias en las que fue agredida y sobre todo el contexto de la violencia sufrida, así también ha recabado el auto final de las medidas de protección que se dictó a su favor.
- El despacho fiscal formuló acusación directa en base al certificado médico

legal, intervención policial del agresor, declaración de la agraviada y hojas de datos del RENIEC de los menores hijos que en común han creado la agraviada con el imputado, los cuales han tenido valor suficiente para que el Juez pueda haberlo condenado previa aceptación del imputado del hecho atribuido.

- No ha existido contradictorio en el desarrollo del juicio oral por la aceptación de los cargos por parte del acusado, por lo tanto, la consecuencia jurídica que aceptó el imputado por la agresión que le ocasionó a su conviviente, ha sido una pena privativa de la libertad convertida a 44 jornadas, una reparación civil a ser pagadas en dos partes, una inhabilitación para que no se acerque a la agraviada y familiares por 10 meses con 13 días con la suspensión de la patria potestad por el mismo periodo y tratamiento terapéutico por 3 meses.
- Sin embargo, se puede observar que, si bien el acusado aceptó los hechos atribuidos por el MP, el Juez no especificó que, el contexto de la violencia es por razón de género debido a los términos irreproducibles que el agresor le había proferido a la agraviada.
- El Juez en audiencia ejerce el control de legalidad, por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos de violencia que el tipo penal previsto en el artículo 122-B, especifica, éste debe estar claramente establecido en sentencia.

4.3. Caso 3: Carpeta N.º 109-2023 correspondiente al Expediente N.º 257-2023-0-0102-JR-

1) Hechos que dieron lugar a la denuncia:

El día 14.02.2023, la agraviada denunció ante la comisaría del distrito de Copallin, provincia de Bagua, que el día 13.02.2024 a las 20:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su vivienda en compañía de sus 3 hijas, luego de haber departido en la cena, se hizo presente el denunciado con evidentes signos de ebriedad y de manera prepotente empezó a insultarla con palabras soeces mentándole la madre, diciendo que se vaya a la mierda, posteriormente ha intentado agredirla con una correa pero ha sido impedido por una de sus hijas, no obstante a ello, cuando ha salido del domicilio ha

lanzado piedras quebrando las lunas de la ventana del segundo piso.

2) Documentos periciales:

No existen pericias, pero si el Informe Psicológico N.º 15-2023/MIMP/PNCVFS/CEM-BAGUA/PS-DLVT, de fecha 18 de abril de 2023, en donde consigna en motivo de consulta que, la usuaria, quien sería víctima de violencia psicológica y económica por su conviviente, se entrevista a la usuaria para la evaluación respectiva y orientación psicológica, a fin de determinar el grado de afectación de su estado emocional y salud mental, relacionado a hechos de VCMIGF; se realiza la evaluación psicológica para la emisión del informe correspondiente. En conclusiones, señala: a la fecha se puede concluir que la usuaria presenta indicadores de afectación psicológica, cognitivo y conductual, la misma se sustenta en sus rasgos presentando carencia de afecto y fuertes deseos de recibir aprobación de los demás, timidez y retraimiento, hostilidad, pobre imagen de su propio yo, miedo y temor a nuevos hechos de violencia como los que viene atravesando, tensión y sentimientos de minusvalía personal.

3) Medidas de protección:

Dictadas en el Auto final – resolución número uno del 16 de mayo del 2022, emitido por el Segundo Juzgado Civil – sede Bagua, en el Expediente N.º 00244-2022-0-0102-JR-FT-02, la cual dictó medidas de protección a favor de la agraviada a ser cumplidas por el denunciado como: a) prohibirle ejercer cualquier acto de violencia contra la agraviada ya sea física, psicológica, sexual o patrimonial de manera directa o indirecta, b)prohibirle de acercarse a la víctima en el lugar donde se encuentre, c) ordena abstenerse de efectuar actos perturbatorios, agresiones, insultos, acoso, hostilidades u ofensas en contra de la agraviada, d) prohibirle cualquier tipo de represalia contra la víctima, e) ordena el tratamiento psicológico para la agraviada, f) ordena cumplir las medidas de protección y no volver a cometer nuevos hechos de violencia, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

4) Desarrollo del proceso:

a) Primera disposición fiscal:

De fecha 28.02.2023, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en VCMIGF, inició investigación preliminar por el plazo de sesenta días en despacho fiscal contra el acusado por la presunta comisión del delito de ACMIGF (agresión psicológica) en agravio de su ex conviviente, en la cual dispone solicitar al Jefe de la División Médico Legal de Bagua remita el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, también solicita al Juzgado Civil de Bagua la resolución que dicta medidas de protección a favor de la agraviada e incorpora a la agraviada a la unidad de asistencia de víctimas y testigos.

b) Escrito de requerimiento de acusación directa

En la imputación fáctica se atribuye al acusado haber causado agresiones psicológicas a su ex conviviente el día 13 de febrero 2023, al promediar las 22:00 horas en el inmueble ubicado en el caserío Chonza Laguna, distrito de Copallin, provincia de Bagua.

Entre los elementos de convicción que forman parte de los medios probatorios se han ofrecido la declaración de la agraviada, la declaración del testigo técnico psicóloga del CEM, el acta de denuncia policial, el acta de declaración y ampliación de la agraviada, acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de lectura de derechos del imputado, acta de constatación policial, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, informe psicológico N.º 15-2023/MIMP/PNCVFS/CEM-BAGUA/PS-DLVT, resolución uno que contiene auto final de medidas de protección, resolución N.º 02 que ejecuta medidas de protección, cédula de notificación 1311-2022-JR-FC, reporte de casos existentes contra el imputado.

c) Declaración de ambas partes

La agraviada indicó que, el día de los hechos cuando se encontraba en su domicilio luego de haber departido una cena con sus hijos ha llegado el denunciado

en aparente estado de ebriedad entonces en circunstancias que ella le servía una taza de café, comenzó a insultarla con palabras denigrantes mentándole la madre además le mandó a la mierda, asimismo se ha quitado la correa e intentando agredirla fue impedido por sus hijas, sin embargo cuando se ha retirado ha lanzado piedras a su domicilio rompiendo las lunas de vidrio y ello se debe a que, en fecha anterior también lo había denunciado por haberlo agredido a su menor nieto, y la cela diciéndole que los vecinos le dicen que tiene otra pareja. El imputado no rindió su declaración porque optó por guardar silencio en presencia de su abogado defensor.

5) Sentencia conformada:

Dictada el 04 de setiembre de 2023.

– En la parte expositiva, se reproduce lo señalado por el MP, que entre las partes ha existido una convivencia de más de cuarenta años, hasta mediados del año 2022 en el caserío Chonza Laguna del distrito y provincia de Bagua, habiendo procreado cuatro hijos, una de ellas es menor de edad. Se acreditó que el 13/02/2023, al promediar las 22:00 horas la agraviada se encontraba en su domicilio de Chonza Laguna cenando con su menor hija de iniciales T.M.N. (16) y terminando de cenar, el acusado ingreso ebrio para mentarle la madre profiriendo los adjetivos de “vieja y te vas a la mierda”, para luego intentar agredirla, siendo auxiliada por sus familiares, sacándolo del domicilio, luego el acusado arrojaba piedras a la casa, por lo que tuvieron que llamar a la policía. Asimismo, estos hechos se han dado descatando una medida de protección dictada por la primera resolución en el proceso judicial N.º 289-2022, tramitado ante el segundo juzgado civil de Bagua. Los hechos se subsumen en el segundo párrafo inciso sexto y séptimo del artículo 122-B del CP que sanciona al agresor que comete el delito contraviniendo medida de protección emitida por autoridad competente y si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente.

Asimismo, solicita se imponga la pena de dos años de pena privativa de

libertad efectiva e inhabilitación conforme al numeral 11 del artículo 36 del CP consistente en impedido de aproximarse a la víctima y extinción de la patria potestad respecto a la menor de iniciales T.M.M (16) así como la suma de mil soles a favor de la parte agraviada por existir de por medio afectación psicológica. Ante lo cual, el acusado aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público y la pena se fijó en un año, ocho meses y ocho días de pena privativa de la libertad convertida a ochenta y nueve jornadas de prestación de servicios comunitarios.

- También se le impuso la pena de inhabilitación por el periodo de tiempo de la pena principal, esto es un año, ocho meses y ocho días, consistente en la prohibición del acusado de acercarse a la agraviada y a sus familiares por un espacio de veinte metros en lugar donde ella frecuente, así como la suspensión de la patria potestad de la menor por el mismo tiempo.
- En cuanto a la reparación civil ordenó que haga el pago de S/750.00 en dos cuotas, la primera de S/400.00 que tenía que pagarlas el 08.09.2023 y la segunda cuota de S/350.00 el día 02.09.2023. También se dictó tratamiento terapéutico para el sentenciado en la modalidad de terapias, destinadas a la erradicación de sus estereotipos machistas, control de sus emociones y afirmación de respeto por el género femenino, a razón de una sesión por semana durante un año y ocho meses en el centro de salud mental comunitario de la ciudad.
- En la parte considerativa, el juez expuso que, el AP 5-2008/CJ-116, menciona la categoría o institución jurídica procesal de la conformidad, la cual encierra dos posibilidades, la conformidad absoluta que está regulada en el inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal que es la aceptación de los hechos, pena, reparación civil y demás consecuencias que implica; mientras que la conformidad relativa está regulada en el inciso 3 del artículo 372 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto en el presente caso se está ante una conformidad absoluta porque el acusado aceptado todos los términos de la acusación y teoría del caso expuesto por el Ministerio Público.

- A partir del ejercicio del control de legalidad de los hechos materia de imputación, el juez mencionó que, efectivamente la aceptación unilateral de cargos se encuentra corroborado con la base probatoria.
- El control de legalidad de la calificación jurídica, referido al delito, se basa en el primer párrafo del artículo 122-B del CP y no en el segundo párrafo como lo postulo la fiscalía, indica que tiene vigencia al momento del hecho, dado que (i) las lesiones corporales se encuentran acreditadas conforme al certificado médico legal pertinente y el informe psicológico pertinente, cuando en realidad la imputación ha sido por agresión psicológica y no agresión física. (ii) Al ser un tipo penal en blanco para completarlo requiere recurrir a las normas extrapenales, conforme al DS 009-2016-MMP, que son conductas estereotipadas hacia las mujeres;
- El control de legalidad de las penas y reparación civil son expuestas en los términos del acuerdo.
- En la parte resolutive, el Juez, aprueba el acuerdo de conformidad arribado por la fiscalía, parte agraviada y defensa técnica del acusado sobre la pena y la reparación civil arribada por las partes, dándose por concluido el juicio oral inmediato.

6) Análisis del caso:

El caso se inicia por la puesta en conocimiento de la agraviada de los actos de agresión que había sufrido por parte de su conviviente ante la comisaría del distrito de Copallin, provincia de Bagua, Amazonas, al ser atendida por el personal policial le han recibido su declaración testimonial de manera inmediata y cinco horas posteriormente, el personal policial ha intervenido al denunciado y lo ha conducido hasta las instalaciones de la comisaria en cuyo lugar su condición fue la detenido por flagrante delito. Entre las diligencias urgentes se ha oficiado a la Micro red de salud del distrito para que evalúe físicamente a la agraviada, se ha oficiado a la División Médico Legal de Bagua para que la evalúen psicológicamente, se ha dado cuenta al Juzgado Civil del hecho para que dicte las

medidas de protección a su favor, se ha elaborado la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, el denunciado ha sido evaluado físicamente por el médico del Centro de salud del distrito, se ha recabado el reporte de consulta de medidas de protección,

El despacho que ha recibido el caso ha procedido a iniciar la investigación preliminar en sede fiscal, en donde ha recabado el auto final de medidas de protección dictadas a favor de la agraviada por el Segundo Juzgado Civil de Bagua, el Informe Psicológico N.º 15-2023/MIMP/PNCVFS/CEM-BAGUA/PS-DLVT, emitido por el CEM Bagua, ha recibido la testimonial de la agraviada a nivel fiscal en donde se ha ratificado de su denuncia exponiendo todos los hechos acontecidos y al apersonarse el abogado del CEM como defensa técnica de la agraviada ofrece Informe Social N.º 013-2023-MIMP/AURORA-CEM BAGUA/T.S.BDRPE.

El despacho fiscal formuló acusación directa en base al acta de denuncia policial, declaración de la agraviada, declaración del denunciado, acta de intervención, acta de registro personal, acta de lectura de derechos del acusado, acta de detención policial, acta de constatación policial, ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, informe psicológico N.º 15-2023/MIMP/PNCVFS/CEM-BAGUA/PS-DLVT, resolución que da cuenta de la ejecución de las medidas de protección, cédula de notificación de la resolución judicial que dicta medidas de protección y reporte de casos de persona natural de las denuncias existentes contra el acusado los cuales han tenido valor suficiente para que el Juez pueda haberlo condenado previa aceptación del acusado sobre el hecho atribuido.

No ha existido contradictorio en el desarrollo del juicio oral por la aceptación de los cargos por parte del acusado, por lo tanto, la consecuencia jurídica que aceptó el imputado por la agresión que le ocasionó a su conviviente, ha sido una pena privativa de la libertad convertida a jornadas en número de 89 jornadas, una reparación civil a ser pagadas en dos partes, una inhabilitación para que no se acerque a la agraviada y familiares por 1 año, 8 meses con 8 días; suspensión de la

patria potestad por el mismo periodo de la inhabilitación, tratamiento terapéutico por el mismo periodo de 1 año, 8 meses con 8 días.

Sin embargo, se puede observar que, si bien el acusado aceptó los hechos atribuidos por el MP, el Juez no especificó que, el contexto de la violencia es por razón de género debido a los términos irreproducibles que el agresor le había proferido a la agraviada. Asimismo, el Juez en audiencia ejerce el control de legalidad de la calificación jurídica, sin embargo, en la sentencia consideró el tipo base del artículo 122-B del CP, mas no la agravante prevista en el segundo párrafo como lo había postulado la fiscalía, debido a que el acusado había contravenido una medida de protección dictada con anterioridad y además había cometido el delito en presencia de una menor de edad.

Asimismo, al considerar que dentro de los elementos objetivos del tipo penal en concreto se tiene a las lesiones corporales que se encuentran acreditadas con el certificado médico legal, no es cierto porque la imputación se basó únicamente en agresión psicológica ofreciéndose como prueba el informe psicológico emitido por el CEM. El juzgado omitió la agravante del segundo párrafo del artículo 122-B, del CP, durante el control de legalidad de las penas empero si lo mencionó en la parte resolutive y como tal lo condenó a 1 años, 8 meses con 8 días de prestación de jornadas; el fundamento de los considerandos tiene que guardar congruencia con la parte resolutive.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Los resultados obtenidos nos permiten afirmar que, el principio de debida diligencia tiene sus orígenes en el derecho romano y el elemento “reforzado” tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte IDH que no ha sido aún desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional en la materia específica de violencia de género.
2. De la revisión de los casos analizados, se obtuvo como resultado que, existen avances importantes en el tratamiento de los elementos objetivos y subjetivos del tipo recogido en el artículo 122-B del CP, que, a pesar de su complejidad en el aspecto dogmático, demostraría que existe una progresiva inclusión del principio de debida diligencia en materia de violencia de género de manera implícita que lo recoge de la Ley N.º 30364.
3. A pesar del avance importante también se ha podido observar que, aún persisten espacios de revictimización porque la defensa técnica del acusado ha desplegado argumentos basados en estereotipos señalando que la mujer como un sujeto irracional, es capaz de instrumentalizar el sistema de justicia con tal de ejercer presión sobre su ex pareja, sin embargo, el Juez ha sido prudente y ha evaluado la verosimilitud del testimonio, teniendo en cuenta el contexto de vulnerabilidad y de relaciones asimétricas de poder aplicando también el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; esto respecto al primer caso analizado, lo que permite inferir implícitamente la aplicación del principio de la debida diligencia.
4. Ante el poco desarrollo dogmático y jurisprudencial a nivel nacional del principio de la debida diligencia reforzada, el resultado es que, este principio puede considerarse dentro del contenido del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva como garantía a los derechos fundamentales de las víctimas de violencia de género
5. Del estudio integral del total de las carpetas fiscales que han concluido con las sentencias emitidas por el Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la

provincia de Bagua, departamento de Amazonas, el resultado obtenido es que, se apreciado cierta celeridad en el tratamiento de las denuncias e incluso exhortaciones a los operadores jurídicos para evitar dilaciones innecesarias del proceso y esto denota que el principio de debida diligencia reforzada a partir del contenido del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva actúan en mutua sinergia para mejorar el desempeño de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley y de proteger eficazmente el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

6. El Derecho Penal es el último recurso en un Estado democrático y constitucional de derecho. Sin embargo, no se puede negar que la tipificación de conductas ha tenido un impacto positivo ya que, de acuerdo a los casos analizados, si bien no corresponden a grupos culturalmente diferenciados dejan entrever que hay mayor conocimiento de las normas que protegen a las mujeres no solamente en el contexto familiar sino también en otros espacios de actuación.
7. Se ha podido observar que, las sentencias emitidas por el Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, departamento de Amazonas, si bien cumplirían con estándares para asegurar su validez y eficacia, sin embargo, en los casos de sentencias conformadas y condenatoria no se ha apreciado que hayan hecho la precisión del contexto de violencia contra la mujer por su condición de tal, enfocando la discriminación por razón de género, así como la asimetría de poder que completa la norma penal en concordancia con las exigencias del principio de debida diligencia reforzada, asimismo presentan deficiencias en el control de legalidad del tipo penal específico.
8. Otros de los resultados obtenidos también es que, no se puede considerar como hecho cierto que, desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 30364, los casos de violencia contra la mujer se hayan incrementado, sino que, el gran número de casos que ha ido en crecimiento año a año, se debe a que, anteriormente no se contaba con canales institucionales activos para viabilizar las denuncias y quejas de la víctimas como si se ha implementado con la ley especial, en donde se

encuentran comprometidas instituciones estatales y privadas a nivel nacional.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

A partir de la formulación del problema, la presente investigación ha abordado las exigencias del principio de debida diligencia reforzada a través de su evaluación en relación al contenido del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo como espacio de observación la aplicación de los jueces en el tratamiento del delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, a partir del análisis de cuatro casos obtenidos en los Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua. Dicho estudio, en conjunto con la revisión de los datos del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y del Centro de Emergencia Mujer, brindan el sustento para proponer que, una lectura sistemática de la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 30364 y la CEDAW, así como la Convención de Belém Do Pará, exigen una mejora en la redacción del artículo 155 del Código Procesal Penal en relación a la inclusión expresa del principio de la debida diligencia en la actividad probatoria. En este sentido, se propone la siguiente fórmula legal.

I. Fórmula legal

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto incluir un párrafo en el artículo 155 del Código Procesal Penal, con la finalidad de implementar una mención expresa del principio de debida diligencia, de tal manera que se brinde una mejor atención a los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en particular respecto de la actuación probatoria, conforme las exigencias del debido proceso y del principio de máxima diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Artículo 2.- Modificación del artículo 155 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 155 del Código Procesal Penal, el cual quedará redactado en los

siguientes términos:

Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 155.- Actividad probatoria (...) 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.	Artículo 155.- Actividad probatoria (...) 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. En casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la actuación probatoria deberá tener en cuenta el contexto de violencia y evitar situaciones de revictimización.

Comuníquese para su promulgación

II. Exposición de motivos

2.1. La problemática

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar persiste como uno de los grandes problemas que aquejan a la sociedad peruana, conforme los datos del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y del Centro de Emergencia Mujer. Esta problemática ha sido abordada desde diferentes frentes, en especial a partir de la aprobación del marco normativo vigente para cumplir con los compromisos internacionales del Estado peruano, a partir de la suscripción de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y la Convención de Belém Do Pará.

En vista de que el marco normativo nacional y supranacional contemplan el principio de la debida diligencia reforzada, como parámetro para medir la responsabilidad estatal en la prevención, represión y reparación de la violencia contra las mujeres, se debe tener en cuenta este principio en todas las instancias del proceso a fin de cumplir con las exigencias del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Si bien estos derechos suelen manifestar sus alcances con mayor fuerza en el ámbito del acusado, la víctima no puede quedar fuera de esta consideración.

El ámbito de la revisión de casos demuestra que en las distintas etapas del proceso penal y las actividades que lo conforman, específicamente en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denotan que, en la actividad probatoria, no se observan los alcances del principio de debida diligencia al abordar a la víctima que denuncia y brinda su testimonio en diferentes espacios para que éstos sean incluidos y valorados en el proceso.

Si bien la actual redacción del artículo 155 del Código Procesal Penal contempla de manera expresa una alusión al estado físico y emocional de la víctima, esto no es suficiente para garantizar que la intervención de aquella cumpla con las exigencias del principio de debida diligencia si la actuación probatoria reproduce situaciones de revictimización, o no indaga lo suficiente sobre el contexto de violencia que presenta la víctima en su espacio familiar, o en cualquier espacio en el que aquella haya sido agredida.

Si bien la problemática de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar es compleja y requiere de un tratamiento multidisciplinario, en el ámbito jurídico, se deben abordar los espacios en los que la víctima puede ser revictimizada a partir de actividades en las que los operadores de justicia y sus órganos auxiliares no contemplen el contexto de violencia, al no incluir la perspectiva de género y la no discriminación en la obtención y valoración de la prueba. Estos últimos aspectos requieren de una mayor capacitación por parte de fiscales, jueces y peritos, en materia de género para evitar reproducir estereotipos y recrear situaciones de revictimización a las víctimas de violencia de género.

2.2. Descripción de la propuesta de solución

La propuesta normativa busca incluir un párrafo adicional en el numeral 5 del artículo 155 del Código Procesal Penal. Esta propuesta conlleva a que los diferentes operadores de justicia y sus órganos auxiliares realicen las respectivas actividades probatorias teniendo en cuenta que una de las exigencias del principio de debida diligencia reforzada, respecto a la violencia contra la mujer, implica tener en cuenta el contexto de violencia que padece la víctima y evitar conductas que la revictimicen, principalmente si al abordar su testimonio o

la obtención de pruebas se reproducen estereotipos de género.

El dispositivo propuesto es necesario, en tanto la mención expresa a dichos elementos del principio de diligencia reforzada está dirigida a los diversos operadores jurídicos y órganos de asistencia que participan en el proceso penal. Dada la relevancia que tiene la instancia probatoria y las actividades que ella comprende, no se puede dejar de lado la dimensión normativa que aborda la problemática de la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta que el espacio doméstico u otros en los que aquella se desenvuelva, pueden representar riesgos para la integridad de la víctima, aspectos que deberán ser tomado en cuenta por los operadores jurídicos en las respectivas diligencias.

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos normativos, que conforman las exigencias del principio de debida diligencia reforzada para el tratamiento del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son la Convención de Belem Do Pará que data del año 1994, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica. Los fundamentos doctrinarios son los desarrollados por Dino M. Santacruz, Lagarde referido a que las formas de violencia contra la mujer son continuas, va desde leve hasta el feminicidio. En cuanto a los fundamentos jurisprudenciales tenemos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Gonzales et.al (Campos algodónero) vs México (2009), Cortes vértice peruanas (recursos de nulidad, casaciones, habeas corpus), en consecuencia, dichos fundamentos no aparecen de manera expresa en los fundamentos de las sentencias analizadas.
2. La dogmática penal en el delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un tipo penal especial que prevee como elementos normativos “a la mujer por su condición de tal” y a “los integrantes del grupo familiar” sobre los cuales debe recaer el acto violento, el delito es autónomo enfocado en sancionar actos físicos y psicológicos que ocurren en contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad del agente bajo la denominación de desprecio o vulnerabilidad, que prevee con una pena privativa de libertad y además con una pena de inhabilitación.
3. Se ha determinado que las sentencias emitidas por el Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bagua, departamento de Amazonas cumplen con algunos aspectos que conforman el principio de la debida diligencia como las garantías de un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, mas no aparece de manera explícita, sobre todo en las sentencias conformadas que se emiten ante la aceptación de culpabilidad del acusado.

4. Los criterios de fundamentación propuestos para que las sentencias por delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar incluyan las exigencias del principio de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género es que, deben reflejar una actuación judicial conforme al citado principio, ello implica valorar el contexto de violencia, identificar el riesgo de la víctima, evitar la revictimización, garantizar una motivación reforzada, respetar el plazo razonable, aplicar el enfoque de género y asegurar la proporcionalidad de la sanción, todo ello orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a los operadores jurídicos tanto del Poder Judicial, así como del Ministerio Público ser más explícitos en relación a los alcances del principio de debida diligencia en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en entornos de la familia, en aras que el Estado Peruano no incurra en responsabilidad internacional por incumplir los compromisos internacionales en el marco de la Convención Belén Do Pará y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer que, como normas convencionales le asignan el rol de garante al Estado.
2. Recomendar al Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bagua departamento de Amazonas, que apliquen las exigencias del principio de debida diligencia reforzada de manera explícita más no parcial en materia de violencia de género durante el juzgamiento en aras de protección los derechos fundamentales de la víctima.
3. Recomendar al Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bagua, departamento de Amazonas ser mas diligentes en la elaboración de las sentencias conformadas con la finalidad de no incurrir en nulidades que atenten contra el principio de debida diligencia reforzada como garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
4. Recomendar al Primero y Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bagua, departamento de Amazonas, que como principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia identifiquen el riesgo de la víctima, eviten la revictimizacion, garanticen una motivación reforzada, respeten el plazo razonable y apliquen el enfoque de género

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 - Alcances típicos del delito de feminicidio (Corte Suprema de Justicia de la República junio de 2017).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/deb14080431af710ad35bfe6f9d33819/X+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=deb14080431af710ad35bfe6f9d33819>
- Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 - Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición (Corte Suprema de Justicia de la República de setiembre de de 2019).
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7a7a6f0049835a52a0b2f49026c349a4/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7a7a6f0049835a52a0b2f49026c349a4
- Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo. (2022). *Informe de seguimiento de recomendaciones defensoriales sobre derechos de las mujeres (2017—2021)* (Informe de Adjuntía No. N° 015-2022-DP/ADM; p. 312). Defensoría del Pueblo. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Informe-de-Seguimiento_Completo_Web.pdf
- Alcántara, R. (2020). *La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9018>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarez, O. (2006). El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: Aproximación al análisis de los conceptos. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 11(26), 045-054.
- Aprile, N. S. (2020). La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica. *Precedente Revista Jurídica*, 17, 125-157. <https://doi.org/10.18046/prec.v17.4382>
- Araujo, J., Carbonell, C., Carbonell, Z., & Rodríguez, R. (2021). Violencia de género en el Perú. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(11), Article 11.

- <https://doi.org/10.35381/racji.v6i11.1377>
- Arroyo, A. (2000). Mujer maltratada: Intervención médico-forense y nueva legislación. *Atención Primaria*, 26(4), 255-260.
- Bartlett, K., Alvites, E., & Montoya, Y. (2011). *Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*. Palestra.
- Benavides Vanegas, F. S. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57(1), 75-90.
- Bermúdez, V. (2021). *Género y derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bezanilla, J., & Miranda, M. (2013). La familia como grupo social: Una reconceptualización. *Alternativas en Psicología*, 17(29), 58-73.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema. https://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf
- Brevis, P., Bustos, C., & Gauché, X. (2023). La perspectiva de género interseccional en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *HUMAN REVIEW. International Humanities Review / Revista Internacional de Humanidades*, 16(6), Article 6. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v12.4696>
- Brito Mallqui, M. A. (2023). *Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada en las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash a favor de las mujeres víctimas de violencia en el año 2021* [Tesis de máster, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/24604>
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de género, femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Alveroni.
- Cadenas, H. (2015). La familia como sistema social: Conyugalidad y parentalidad. *Revista Mad*, 0(33). <https://doi.org/10.5354/0718-0527.2015.37322>
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de mayo de 2011). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 2015).

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf
- Chacón, I. (2022). Efecto jurídico de la intervención del Derecho Penal en delitos leves por violencia familiar en el distrito de Santa 2018 – 2019. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 18(1), Article 1.
- Chaparro, L., Barraza, C., & Benjumea, A. (2020). Más que una condena: Violencia contra mujeres por parejas y exparejas. *La manzana de la discordia*, 15(2), 119-158.
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2022). *Erradicando la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5f24d7004682c2f199579976dd7c9e83/COMPENDIO+2022.pdf.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5f24d7004682c2f199579976dd7c9e83>
- Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC. (2021). *Perú: Femicidio y violencia contra la mujer 2015-2020*. Instituto Nacional de Estadística e Informática. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1831/libro.pdf
- Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC, E. H. (2023). *Femicidio y violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2022* (p. 21). Instituto Nacional de Estadística e Informática. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5292721/4752752-presentacion-del-jefe-del-inei-femicidio-y-violencia-contra-la-mujer-2015-2022.pdf?v=1697571163>
- Córdova, P. (2019). Movimientos de mujeres, género y poder. *DESCO*, 18. https://www.desco.org.pe/recursos/site/files/CONTENIDO/1248/11_PH_cordova_dic18.pdf
- De la Herrán, S. (2021). Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 4, Article 4. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i.4.03>
- De León, G., Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). *Debida diligencia en la investigación*

- de graves violaciones a derechos humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2017). *La Ley 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas* (Nos. 063-2017-DP/ADM; Informe de Adjuntía). Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>
- Defensoría del Pueblo - Colombia. (2020). *Principios sustantivos y operativos de la debida diligencia en derechos humanos*. Centro Regional de Empresas y Emprendimientos Responsables - CREER. <https://repositorio.defensoria.gov.co/server/api/core/bitstreams/8990b7fb-fc23-44f8-8e80-aa55fe77721e/content>
- Delgado, J., & Rivas, L. (2022). Derecho penal y violencia de género en España. Algunas cuestiones a considerar. *Revista de Direito Brasileira*, 32(12), Article 12. <https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2022.v32i12.8560>
- Domeniconi, D. (2023). La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género. *Argumentos*, 16, Article 16.
- Echeburúa, E., & Corral, P. (2005). ¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos? *Psicología Clínica, Legal y Forense*, 5, 59-73.
- Eras, J., Benavides, C., Benavides, J., & Ortiz, W. (2021). La violencia contra la mujer desde la perspectiva de género y sus derechos. *Universidad y Sociedad*, 13(S1), 44-52.
- Estrada, J. (2011). Las violencias de género como problema de salud pública: Una lectura en clave Bioética. *Revista Colombiana de Bioética*, 6(1), Article 1. <https://doi.org/10.18270/rcb.v6i1.1266>
- Garavano, G., & Krsticevic, V. (2013). *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*. Ministerio Público Fiscal de la CABA. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/Debida%20diligencia_0.pdf
- Garay Guerra, C. M. (2017). *El Rol del Estado peruano sobre la lucha contra la violencia de género del Distrito de Carabayllo* [Tesis de licenciatura, Universidad

- César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/17075>
- Gil Rodríguez, E., & Lloret Ayter, I. (2007). *La violencia de género*. Editorial UOC.
- Góngora, O. (2020). *Dependencia emocional y síntomas depresivos en mujeres víctimas de violencia familiar*. Centro de Salud Mental Comunitario Virgen Asunta, 2020 [Tesis de máster, Universidad Científica del Sur]. <https://repositorio.cientifica.edu.pe/handle/20.500.12805/1532>
- Hernández Breña, W. (2015). Femicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales. *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 17, Article 17. <https://doi.org/10.17141/urvio.17.2015.2007>
- Hernández, W., & Morales, H. (2019). *Violencia contra las mujeres en relaciones de pareja: Patrones de victimización y tipología de agresores* [Informe Final]. CIES Consorcio de Investigación Económica y Social - Universidad de Lima. https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2019/04/Wilson-patrones_y_tipologias.pdf
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023, febrero 13). *Más de 77 mil 500 matrimonios fueron inscritos a nivel nacional*. Notas de prensa del INEI. <https://www1.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-de-77-mil-500-matrimonios-fueron-inscritos-a-nivel-nacional-14244/>
- Lagarde, M. (1997). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia* (segunda). horas y HORAS.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). Ankulegi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=397191>
- Larrauri, E. (2018). *Criminología crítica y la violencia de género*. Trotta.
- Laurenzo, P. L. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7-8, 1-23.
- Macías, F., García, O., Vázquez, L., & Álvarez, A. (2021). Capacidad de los médicos para detectar violencia contra la mujer en la consulta externa. *Revista CONAMED*, 26(1), 27-34.
- Mackinnon, C. A. (1993). Hacia una teoría feminista del derecho. *Derecho y*

- Humanidades*, 3-4.
<https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/25800>
- Medina, C. (1997). Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano. En *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*. Profamilia.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Impacto y consecuencias de la violencia contra las mujeres*. MIMP - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual.
<https://repositorio.aurora.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12702/10/impactoconsecuencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montiel, G., & Suárez, Á. (2018). La familia: Espacio por excelencia para la educación familiar. *Varona. Revista Científico Metodológica*, 67, 1-5.
- Montoya, Y. (2011). Derecho penal y métodos feministas. A propósito de la actuación del Ministerio Público frente a las masivas esterilizaciones involuntarias de mujeres en el Perú. En *Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (pp. 145-181). Palestra.
- Muguerza, I., & Soza, H. (2019). Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito Judicial Tacna – 2017. *Veritas Et Scientia*, 8(2), Article 2. <https://doi.org/10.47796/ves.v8i2.132>
- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2018). *Mapas del delito 2013-2017*. Ministerio Público. Fiscalía de la Nación.
https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/imageninstitucional/criminalidad_organizada/01_Mapas_del_Delito.pdf
- Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. (2022). *Cifras Estadísticas de Violencia de Género en el Perú*. Ministerio Público. Fiscalía de la Nación.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2893871/Informe%20Cifras%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20en%20el%20Per%C3%BA%202007>

.03.2022.pdf?v=1646752558

Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2023, enero). *El INEI y MIMP presentan estudio sobre feminicidio y violencia contra la mujer durante los años 2015 y 2021 – Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. <https://www.gob.pe/institucion/aurora/noticias/683620-el-inei-y-mimp-presentan-estudio-sobre-feminicidio-y-violencia-contra-la-mujer-durante-los-anos-2015-y-2021>

Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1323. Modificaciones en el Código Penal para fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Enero/06/EXP-DL-1323.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2018). *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. OCDE. <https://doi.org/10.1787/14922561-es>

Orna Sánchez, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias. Análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://core.ac.uk/download/pdf/323352713.pdf>

Pérez, N. (2016). Cuando la respuesta penal a la violencia de género se vuelve contra la víctima: Aproximación a la realidad española. *Política criminal*, 11(21), 34-65. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992016000100003>

Portas, C. (2021). *Estereotipos de género en la investigación penal* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/181145>

Ramírez Huaroto, B. (2019). Acceso a la justicia como derecho en clave de género: Intersecciones entre los estándares internacionales y el rol de la justicia constitucional en casos de violencia contra las mujeres en Perú y Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), 97-111. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.53144>

- Real Academia Española. (2023). *Definición de diligencia debida—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida>
- Ríos y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf
- Rodríguez Siu, L. L. (2015). *La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: El caso de la violencia de género* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22326>
- Salmón, E. (2009). La protección de los derechos de la mujer en el Sistema Universal de Derechos Humanos. En *Entre la teoría y la práctica: Nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer* (pp. 25-64). IDEHPUCP.
- Sánchez, M. (2009). *Género y sistema penal*. <https://www.aacademica.org/000-062/896>
- Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <http://corporacionparaeldesarrolloregional.org/wp-content/uploads/2019/10/feminicidio-naciones-unidas.pdf>
- Johnny Castillo Aparicio - Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar, Ediciones de Jus EIRL, edición marzo 2021.
- Paul Renzo Rodas Vela – VCMIGF, Editorial Ubi Lex Asesores SAC, edición 2024.
- Pedro Flores Polo, Diccionario Jurídico Fundamenta – 2da edición 2002, Grijley.

ANEXOS

Lista de sentencias emitidas por el Primer y el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, entre los años 2021 y 2024, consideradas entre ellas a una sentencia del 2025.

1. Sentencia, emitida el 20 de diciembre de 2019, correspondiente al expediente : 477-2019-44-0102-JR-PE-02
2. Sentencia, emitida el 12 de setiembre de 2019, correspondiente al expediente : 0091-2019-37-0102-JR-PE-02
3. Sentencia, emitida el 21 de junio de 2021, correspondiente al expediente : 446-2019-76-0102-JR-PE-02
4. Sentencia, emitida el 5 de enero 2021, correspondiente al expediente : 579-2018-6-0102-JR-PE-02
5. Sentencia, emitida el 10 de febrero de 2021, correspondiente al expediente : 640-2019-37-0102-JR-PE-02
6. Sentencia, emitida el 3 de febrero del 2022, correspondiente al expediente : 767-2019-76-0102-JR-PE-01
7. Sentencia, emitida el 14 de abril de 2023, correspondiente al expediente : 00900-2019-89-0102-JR-PE-02